



## **Congreso Nacional de Honduras**

### **Código de Educación Pública**

**Norma ° 91-47**

#### CAPITULO I

#### DE LA EDUCACION

##### **Artículo ° 1**

La Educación nacional tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para conseguir la máxima realización de la personalidad humana, y le corresponde, por tanto, capacitar integralmente al individuo para que actúe en la colectividad, para que se supere a sí mismo y para que pueda descubrir mejores formas de conveniencia que hagan más justa y equitativa la vida en comunidad.

##### **Artículo ° 2**

La educación se ejercerá tanto sobre el individuo como sobre el ambiente social y se impartirá en dos sentidos; en uno netamente escolar, representado por los establecimientos educacionales propiamente dichos, tanto de cultura general como de formación técnica; y en extraescolar, representado por la biblioteca, museos y otros medios similares.

##### **Artículo ° 3**

La educación constará de los grados fundamentales siguientes: educación pre-escolar, educación primaria, educación secundaria, educación normal, educación técnica, educación artística, educación física y educación universitaria.

##### **Artículo ° 4**

La educación es función del Estado y la ejercerá el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública. Corresponde, por tanto, al Poder Ejecutivo:

1. Organizar, orientar e impartir la educación nacional;
2. Súper vigilar las actividades educacionales que desarrollen los particulares, sin perjuicio de los derechos que las leyes y reglamentos les otorguen; y
3. Difundir la cultura por todos los medios a su alcance.

#### **Artículo ° 5**

La Obligación escolar comprenderá desde los siete años cumplidos hasta los quince años de edad, para todo niño residente República, y se practicará ya sea frecuentada la escuela primaria pública, ya concurriendo a las privadas o mediante la enseñanza en el hogar del niño. Serán responsables del cumplimiento de esta obligación los padres, los guardadores o las personas que tengan a los menores a su cuidado, quienes, en caso de infracción, serán sancionados con las penas que establece esta Ley.

#### **Artículo ° 6**

La educación que se costee con fondos públicos será laica y gratuita, y la primaria además, obligatoria, sostenida por los Consejos de Distrito, los municipios y subvenida por el Estado. Sin embargo, podrá establecerse un derecho de matrícula y de enseñanza en los diferentes grados de que consta la educación pública, a excepción de las escuelas primarias, escuelas normales, escuelas agrícolas, escuelas de artes y oficios y de educación física. Podrá establecerse también un conveniente sistema de exenciones, de becas y de subsidios a fin de asegurar a todos los educandos una efectiva igualdad de oportunidades educacionales.

El Estado, los Consejos de Distrito y los Municipios no podrán subvencionar establecimientos donde la educación no sea laica o que pertenezcan a alguna congregación religiosa.

#### **Artículo ° 7**

Corresponde al Estado la educación de la infancia abandonada. A los menores de quince años que sean sorprendidos en actos de vagancia o mendicidad y aquellos cuyos padres sean incapaces de atender a su educación, se les considerará

abandonados y, previa resolución judicial ejecutoriada, ingresarán a los establecimientos que determine la Secretaría de Educación Pública.

#### **Artículo ° 8**

El Estado organizará escuelas o cursos especiales de educación primaria y técnica para las personas mayores de quince años que en la edad escolar no hayan adquirido los conocimientos necesarios, y correccionales para menores.

#### **Artículo ° 9**

El Poder Ejecutivo para asegurar el progreso de la enseñanza y la acción cultural de los centros educativos, podrá organizar en los diferentes grados de que consta la educación pública, escuelas de ensayo conforme a un sistema o método moderno de educación, cursos libres, cursos de perfeccionamiento y trabajos de investigación.

#### **Artículo ° 10**

El Estado asegurará la eficiencia de la función educativa, formando el magisterio nacional en las Escuelas Normales y en los Institutos que se establezcan dependientes de la Universidad Nacional.

#### **Artículo ° 11**

Para ejercer las funciones docentes en cualquiera de los grados fundamentales de que consta la educación pública se requiere estar en posesión de los respectivos títulos o certificados de competencia otorgados o reconocidos por el Estado.

#### **Artículo ° 12**

Ningún profesor podrá propiciar en sus clases otros sistemas político-sociales que el consagrado por la Constitución Política y demás leyes de la República.

#### **Artículo ° 13**

Se establece como mínimo de enseñanza primaria la que corresponde a las escuelas suplementarias que se fundan por esta Ley.

## **CAPITULO II**

### **DE LA EDUCACION PRE-ESCOLAR**

#### **Artículo ° 14**

La educación pre-escolar tiene por objeto favorecer el desarrollo integral del niño, para lo cual se adaptará a su evolución psicofísica.

#### **Artículo ° 15**

La educación pre-escolar se impartirá en las escuelas de párvulos o jardines de niños. Estos establecimientos recibirán a niños comprendidos de cuatro a siete años de edad y podrán funcionar independientemente o anexos a una escuela primaria o normal.

#### **Artículo ° 16**

La educación pre-escolar se impartirá en tres años, de conformidad con el plan de enseñanza que acuerde el Poder Ejecutivo, en la forma establecida por esta ley.

## **CAPITULO III**

### **DE LA EDUCACION PRIMARIA**

#### **Artículo ° 17**

La educación primaria tiene por objeto proporcionar un mínimo de cultura general, de acuerdo con la evolución de los intereses y necesidades del niño. Estará principalmente orientada en el sentido de fortalecer el sentimiento nacional, de

arraigar un espíritu cívico y de hábitos de trabajo, especialmente en relación con el medio.

#### **Artículo ° 18**

Para ingresar el primer grado de la escuela primaria se necesita haber cumplido siete años de edad. Sin embargo, podrán ser matriculados en dicho los niños que aún no hayan cumplido dicha edad, pero que deban cumplirla dentro de los cuatro meses siguientes, contados desde el día de la inauguración de las clases.

#### **Artículo ° 19**

Sólo podrán eximirse de la obligación escolar los niños, que adolezcan de anormalidades físicas o mentales que les impidan seguir con provecho la enseñanza y siempre que el Estado no tenga establecidas en la localidad escuelas especiales para ellos.

#### **Artículo ° 20**

Las escuelas primarias, por el lugar en que están ubicadas, serán urbanas y rurales. Sin embargo, en las aldeas que cuenten con suficientes recursos económicos y población podrán establecer escuelas con los grados de la escuela urbana. En las escuelas primarias urbanas, las materias de enseñanza técnica tendrán, hasta donde sea posible, una orientación industrial , y en las rurales, agropecuarias, de acuerdo con las necesidades económicas de la región.

#### **Artículo ° 21**

La educación primaria se impartirá en los siguientes tipos de escuela:

1. ESCUELA PRIMARIA URBANA, que constará de seis grados.
2. ESCUELA RURAL FIJA, que constará de tres grados. El alumno que haya sido aprobado en la enseñanza primaria rural fija, podrá continuar sus estudios en la escuela primaria urbana.
3. ESCUELA AMBULANTE, que tendrá por objeto:

a) Combatir el analfabetismo en los pequeños núcleos de población donde no sea posible establecer escuelas rurales fijas.

b) Llevar la obra de extensión cultural hasta las poblaciones alejadas de los centros de cultura, con el objeto de mejorar en ellas al ambiente intelectual, moral, cívico, económico y social. La enseñanza que den estas escuelas, comprenderá cinco meses y su radio de acción se extenderá a dos centros de población cada año lectivo.

4. ESCUELA SUPLEMENTARIA, que constará de tres grados y estará destinada a dar el mínimo de enseñanza primaria a los adultos a dar mínima de enseñanza primaria a los adultos que no hayan tenido la oportunidad de concurrir a ninguno de los tipos de escuela anteriormente descritos, y se completará con el aprendizaje de un oficio.

5. ESCUELA COMPLEMENTARIA, que comprenderá dos años de estudio y recibirá a los jóvenes que posean la educación dada en la escuela rural fija, escuela suplementaria a los que sólo hayan cursado los tres primeros grados de la escuela primaria urbana, Se continuará en ella la educación general, especialmente en relación con las actividades técnicas de la región o localidad, y se dará oportunidad para aprendizaje elemental o perfeccionamiento de algún arte u oficio. Tanto las escuelas suplementarias como las complementarias podrán ser nocturnas, vespertinas, dominicales o en la forma que se crea más conveniente, de conformidad con las necesidades de la localidad.

## **Artículo ° 22**

Las escuelas primarias urbanas, por su organización, serán de 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6° categoría, según tengan seis, cinco, cuatro, tres, dos y un grados establecidos.

## **Artículo ° 23**

Las escuelas de educación primaria deberán ejercer, dentro de la localidad a que sirven, una labor de extensión cultural, con el objeto de elevar el nivel social y moral de la población comprendida en su radio.

## **Artículo ° 24**

Las Municipalidades y Concejos de Distrito fundarán escuelas primarias urbanas, de niñas y de varones, escuelas de párvulos, escuelas suplementarias y

complementarias, en la cabecera del municipio y del distrito; escuelas rurales fijas en las aldeas y caseríos, siempre que tengan veinte o más alumnos, y en caso de población dispersa, escuelas ambulantes.

#### **Artículo ° 25**

Los gerentes, patrones o directores de fábricas, de explotaciones industriales, mineras, agrícolas o talleres, costearán en los mismos, escuelas primarias urbanas o rurales, de niñas y de varones, según que el radio sea urbano o rural y siempre que en los centros de trabajo se empleen de cien obreros en adelante. Sin embargo, quedarán exentos de esta obligación, cuando el radio de tres kilómetros, haya escuelas sostenidas por el municipio o distrito; pero contribuirán económica y proporcional- mente al sostenimiento de ellas.

#### **Artículo ° 26**

En donde existan fábricas talleres, centros industriales, mineros o agrícolas, agrupados, aunque en cada uno de ellos no haya el número de obreros que señala el artículo anterior, los gerentes o directores de dichos centros tendrán la obligación de costear las escuelas a que se refiere el precedente Artículo debiendo distribuirse el gasto proporcionalmente a su importancia.

#### **Artículo ° 27**

La educación primaria se impartirá de conformidad con los planes de estudio que acuerde el Poder Ejecutivo en la forma establecida en esta ley.

#### **Artículo ° 28**

Asimismo, el Poder Ejecutivo dictará en el reglamento respectivo las disposiciones necesarias sobre estadística escolar, la enseñanza en el hogar, la higiene y edificios escolares, concernientes a la educación primaria, así como establecerá también en el mismo reglamento la forma en que deben organizarse los cursos de perfeccionamiento para los Maestros de Educación Primaria.

### **CAPITULO IV**

### **DE LA EDUCACION SECUNDARIA**

### **Artículo ° 29**

La educación secundaria tiene por objeto continuar, en la edad de la adolescencia, al cultura general dada en la escuela primaria. Asimismo, deberá cuidar del desarrollo y del bienestar físico de los alumnos y cultivar en ellos los ideales, hábitos, intereses y actividades que mejor los capaciten para participar en la vida económica, para cooperar al bienestar social, para desarrollar en sí mismos los aspectos más elevados de su personalidad mediante el empleo adecuado del tiempo libre.

### **Artículo ° 30**

La educación secundaria comprenderá algunas materias de carácter técnico de importancia y aplicación en la región, al lado de las fundamentales de carácter general, y se impartirá en cinco años

### **Artículo ° 31**

La educación secundaria se impartirá en los establecimientos respectivos; el que se organice en la capital se denominará Instituto Central, y los del resto del país, Institutos Departamentales, conservando el nombre adicional que actualmente tienen. En dichos Institutos Departamentales podrán hacerse estudios para optar a los títulos y grados de Maestros de Enseñanza Primaria Urbana, Perito Mercantil y Contador Público y Bachiller en Ciencias y Letras.

### **Artículo ° 32**

Para ingresar como alumno del primer año de educación secundaria, se requiere las condiciones siguientes:

- a) No ser menor de trece años de edad. Sin embargo, los alumnos que no hayan cumplido dicha edad, pero que deban cumplirla dentro de los seis meses siguientes, podrán ser matriculados;
- b) No adolecer de enfermedad contagiosa;
- c) Haber cursado y aprobado los seis grados de la educación primaria urbana, en escuela pública o privada incorporada.



### **Artículo ° 33**

La educación secundaria se impartirá de conformidad con los planes de estudio que acuerde el Poder Ejecutivo, quien a la vez igualará los programas de las asignaturas comunes a los planes de estudio, para optar a los grados de Bachiller en Ciencias y Letras y Maestros de Enseñanza Primaria Urbana.

## **CAPITULO V**

### **DE LA EDUCACION NORMAL**

#### **Artículo ° 34**

La enseñanza normal tiene por objeto la formación y perfeccionamiento del personal docente y administrativo para las escuelas de párvulos y escuelas primarias.

#### **Artículo ° 35**

Habrá cuatro tipos de escuelas normales:

- a) Escuela Normal de Párvulos, destinada a la preparación del profesorado para las escuelas de párvulos, y comprenderá cuatro años de estudio;
- b) Escuela Normal Rural, destinada a la preparación del profesorado para las escuelas primarias rurales, y comprenderá tres años de estudio;
- c) Escuela Normal Urbana, destinada a la preparación del profesorado para las escuelas primarias urbanas y comprenderá cinco años de estudio;
- d) Escuela Normal Superior, destinada a la preparación de aquellos funcionarios administrativos y técnicos que requieran los diversos servicios en la escuela de párvulos y primarias, y comprenderá tres años de estudio.

#### **Artículo ° 36**

Para ingresar como alumno del primer año en las Escuelas Normales Urbanas, Rurales y de Párvulos, se requieren de los siguientes requisitos;

- a) Haber cumplido catorce años de edad. No están comprendidos en esta limitación los jóvenes que deben cumplir la mencionada edad dentro de las seis meses siguientes a la apertura del año lectivo;

- b) Tener buena salud; no adolecer de enfermedad contagiosa y gozar de buena conducta;
- c) Haber sido aprobado en todas las materias comprendidas en el plan de enseñanza primaria urbana;
- d) No haber sido expulsado de ningún establecimiento de enseñanza ni condenado por algún delito o falta.

#### **Artículo ° 37**

Para ingresar como alumno del primer año en la Escuela Normal Superior, se requieren los siguientes requisitos:

- a) Poseer Título de Maestra de Párvulos, de Enseñanza Primaria Urbana o de Enseñanza Primaria Rural;
- b) Presentar certificación que compruebe haber trabajado con éxito dos años en escuela de párvulos o primarias.

#### **Artículo ° 38**

La educación técnica tendrá por objeto formar el personal especializado en las actividades comercial, industrial, agrícola y aquellas otras que exijan las necesidades económicas del país.

#### **Artículo ° 39**

La Educación técnica se impartirá en los establecimientos siguientes:

- a) Escuela Comercial, destinada a dar la preparación en contabilidad a los que se encarguen de llevar las operaciones en las casas comerciales, bancos, explotaciones mineras, agrícolas y otras actividades de producción. Comprenderá cuatro años de estudio.
- b) Escuela Agrícola, destinada a dar la preparación respectiva a los que se dediquen al cultivo científico de la tierra. Comprenderá tres años de estudio.
- c) Escuela de Economía Doméstica, destinada a dar la preparación correspondiente a las jóvenes que se dediquen a las actividades del hogar. Comprenderá tres años de estudio.

#### **Artículo ° 40**

El Poder Ejecutivo cuando las necesidades industriales del país reclamen otras especialidades, podrá fundar otros tipos de escuela donde se adquiera la preparación técnica correspondiente, así como Institutos Superiores donde se hagan estudios avanzados de carácter técnico.

#### **Artículo ° 41**

Son requisitos indispensables para ingresar al primer año de cada uno de los tipos de escuela establecidos en el artículo 39 de este Código:

- a) Tener catorce años cumplidos y ser de buena conducta. No están comprendidos en esta limitación los jóvenes que daban cumplir la mencionada edad dentro de los seis meses siguientes a la apertura del año lectivo;
- b) Haber sido aprobado en los seis grados de la enseñanza primaria urbana; y
- c) No adolecer de enfermedades contagiosas.

### **CAPITULO VII**

#### **DE LA EDUCACION ARTISTICA**

#### **Artículo ° 42**

La educación artística tiene por objeto la enseñanza y el cultivo del gusto artístico en el pueblo.

#### **Artículo ° 43**

La educación artística se impartirá en los establecimientos siguientes:

- a) Escuela de Artes Aplicadas, que tendrá por objeto la enseñanza plástica tanto en su aspecto general como en el conocimiento técnico de sus aplicaciones, necesarios para la formación del artesano del artífice y de los Profesores de Artes Aplicadas, de Trabajos Manuales y de Labores Femeninas, en las escuelas primarias. Sus estudios se harán en cuatro años y comprenderán cuatro grupos de asignaturas:
  - a- Talleres de especialización;
  - b- Ramos de cultura artística general;

c- Ramos técnicos; y

d- Ramos de Orientación Pedagógica.

b) Academia Nacional de Música, que tendrá por objeto la enseñanza de la música en todos los grados, ya sea que éste se dirija hacia artística o hacia la ejecución e interpretación de las obras musicales. Esta enseñanza podrá por consiguiente, seguir como preparación a la docencia en las escuelas primarias y a la práctica profesional. Los estudios se harán en cuatro años.

#### **Artículo ° 44**

Son requisitos indispensables para ingresar al primer año en cada uno de los tipos de escuela establecidos en el artículo anterior:

a) Tener catorce años cumplidos y ser de buena conducta. No están comprendidos en esta limitación los jóvenes que deben cumplir la mencionada edad dentro de los seis meses siguientes a la apertura del año lectivo;

b) Haber sido aprobado en los seis grados de la enseñanza primaria urbana.

### **CAPITULO VIII**

#### **DE LA EDUCACIÓN FÍSICA**

#### **Artículo ° 45**

La educación física tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento del personal que se encargará de la docencia en los establecimientos de educación primaria. Abarcará también la enseñanza de los deportes.

#### **Artículo ° 46**

La educación física se impartirá en la Escuela de Educación Física, en la que se preparará el profesorado que se encargará de dicha enseñanza en las escuelas primarias. En esta escuela se organizará curso de perfeccionamiento para el personal respectivo. En la Escuela de Educación Física se organizarán también cursos de entrenadores para las diversas ramas del deporte.

Estos Cursos comprenderán Atletismo, Natación, Basket-ball, Foot-ball, Tenis y demás deportes.

#### **Artículo ° 48**

Son requisitos indispensables para ingresar al primer año en la Escuela de Educación Física:

- a) Tener catorce años cumplidos y ser de buena conducta. No están comprendidos en esta limitación los jóvenes que deben cumplir la edad mencionada dentro de los seis meses siguientes a la apertura del año lectivo;
- b) Haber sido aprobado en los seis grados de la enseñanza primaria urbana y ser aprobado en un examen de eficiencia física que ponga de manifiesto la capacidad necesaria para seguir con éxito esta clase de estudios.

### **CAPITULO IX**

#### **LA EDUCACION UNIVERSITARIA**

#### **Artículo ° 49**

La educación universitaria tiene por objeto la formación de profesionales, mediante el estudio intensivo de las ciencias y de su aplicación con fines de utilización práctica. Para la consecución de este fin, impartirá elevados conocimientos científicos, técnicos y prácticos, en forma tal que los alumnos queden en aptitud de desarrollar actividades para cuyo ejercicio se requiere título o de dedicarse a labores científicas profesionales.

#### **Artículo ° 50**

Para dar grandes estímulos y mayor eficiencia a los estudios profesionales se establece, como complemento de la educación universitaria, la investigación científica, para lo cual el Estado organizará y sostendrá Institutos, Escuelas y Laboratorios, y podrá subvencionar a las personas, Institutos particulares o universidades que se dediquen a estas actividades.

#### **Artículo ° 51**

La educación universitaria se impartirá en las Facultades, Institutos y escuelas independientes, establecidos por este Código o que se establezcan en lo sucesivo.

#### **Artículo ° 52**

La Universidad de Tegucigalpa, D. C., se denominará << Universidad de Honduras >> y se compondrá de las siguientes Facultades:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Facultad de Filosofía y Educación.

Facultad de Medicina y Cirugía.

Facultad de Odontología.

Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Facultad de Química y Farmacia.

Facultad de Bellas Artes.

Facultad de Ciencias Económicas.

Para ingresar al primer curso en las Escuelas Universitarias dependencias de la Facultades que se establecen en este artículo, se requiere haber cursado y aprobado la enseñanza secundaria; pero al primer curso de las Escuelas dependientes de las Facultades de Filosofía y Educación y Facultad de Ciencias Económicas pondrán ingresar también las personas graduadas en las Escuelas Normales Urbanas y Superior y Escuela Comercial, respectivamente.

#### **Artículo ° 53**

Las facultades se compondrán de miembros docentes, académicos y honorarios.

- Son miembros docentes:

a) Los profesores ordinarios que tuvieren nombramiento en propiedad, extendido por el Poder Ejecutivo, para desempeñar las cátedras de carácter universitario, comprendidas en los planes de estudio de las Escuelas o Institutos Universitarios;

b) Los profesores contratados con igual objeto; y

c) Los profesores extraordinarios que en virtud de las pruebas de suficiencia que establezcan los estatutos de la Universidad, hayan sido nombrados por el Poder Ejecutivo para enseñar ramos comprendidos o no en los planes de estudio de las Escuelas o Institutos Universitarios.

- Son miembros académicos: las personas elegidas por las Facultades en virtud de sus obras científicas o literarias, de sus trabajos de investigación o de servicios eminentes prestados en el campo de las actividades universitarias.

- Son miembros honorarios: las personas que tuvieren este título por designación de las Facultades respectivas, conforme a los requisitos que establezcan los Estatutos de la Universidad.

#### **Artículo ° 54**

Cada facultad tendrá el número de Escuela o Institutos necesarios, correspondiendo a los decanos la Dirección y Vigilancia de la enseñanza que se imparta en ellos.

### **CAPITULO X**

#### **DE LA EDUCACION EN EL HOGAR**

#### **Artículo ° 55**

El padre, tutor o guardador, que quiera dar la enseñanza primaria urbana o rural, en el hogar, a sus hijos o pupilos de la edad de siete a quince años, deberá comunicar su propósito a la Dirección Local de Educación Primaria, antes de la fecha señalada para la matrícula escolar.

#### **Artículo ° 56**

Los niños de la edad expresada en el artículo anterior, que reciban la enseñanza en el hogar, deberán sufrir un examen que versará sobre las materias correspondientes al grado que cursan, en las escuelas privadas autorizadas, de la localidad, en la forma y según los programas oficiales. Verificará dicho examen el mismo tribunal nombrado para las escuelas públicas

#### **Artículo ° 57**

En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el tribunal no hallare aceptable la excusa que se presente, queda el padre, tutor o guardador,

obligado a enviar sus niños a una escuela pública o privada de la localidad y dar aviso a la Dirección Local de la Escuela que haya elegido.

## **CAPITULO XI**

### **DE LA EDUCACIÓN PRIVADA**

#### **Artículo ° 58**

Todos tienen libertad de fundar, con sus propios recursos, establecimientos educativos y dar en ellos la enseñanza que deseen, siempre que no sea contraria a la organización democrática del Estado, al orden público y a las buenas costumbres.

#### **Artículo ° 59**

La Educación privada será considerada como actividad de cooperación en el cumplimiento de la función educacional, que es de dirección y responsabilidad del Estado. Estará sujeta a los principios fundamentales de la educación nacional y podrá contar con la ayuda fiscal, excepto en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 6° de esta Ley.

#### **Artículo ° 60**

Son establecimientos de enseñanza privados los sostenidos por particulares, aunque estén subvencionados por el Estado, y estarán sujetos, en todo, a la inspección oficial y en la misma forma que lo están los centros del Estado.

#### **Artículo ° 61**

Los estudios en los establecimientos de enseñanza privados tendrán validez legal cuando ellos se realicen de acuerdo con los planes de estudio y programas oficiales, excepto en los casos que los establecimientos privados tengan el carácter de ensayo con el objeto de aplicar en ellos método o sistema pedagógico moderno, previamente aprobado por la autoridad educacional competente.



## Artículo ° 62

Los establecimientos de enseñanza privados serán autorizados y no autorizados, según tengan o no este carácter otorgado previa por la autoridad educacional competente. En el caso de que se trate de escuelas privadas, la autorización la otorgará la Dirección Departamental de Educación Primaria. A los demás centros de enseñanza privados les extenderá la autorización el Poder Ejecutivo.

## Artículo ° 63

Las autoridades educacionales otorgarán la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando los establecimientos de enseñanza privados que la soliciten satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Confiar la enseñanza a personas que posean el título respectivo, expedido conforme a esta ley o con la correspondiente revalidación.
- b) Sujetar la enseñanza a los planes de estudio y programas aprobados por el Poder Ejecutivo para las escuelas oficiales, excepto en los casos que los establecimientos privados tengan el carácter de ensayo con el objeto de aplicar en ellos algún método o sistema pedagógico moderno, previamente aprobado por la autoridad educacional competente.
- c) Ocupar en la enseñanza de los estudios sociales (Geografía e Historia Patria y Educación Cívica) y Castellano, a profesores hondureños de nacimiento.

En caso de que los establecimientos privados la enseñanza se realice en algún idioma extranjero, el aprendizaje de las asignaturas expresadas en el párrafo anterior, se verificará en castellano.

- d) Ocupar, por lo menos, el 80% de profesores nacionales.
- e) Sujetarse a la vigilancia e inspección oficiales, en la misma forma que lo están los centros de enseñanza del Estado.
- f) Suministrar los datos estadísticos que se exigen a los establecimientos de enseñanza oficiales.

g) Dotar a los planteles de enseñanza de las siguientes condiciones materiales:

1.- Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo de enseñanza que se imparta;

- 2.- Espacio amplio para juegos, deportes o ejercicios físicos;
- 3.- Bibliotecas con suficiente provisión de volúmenes científicos y literarios, apropiados al tipo de enseñanza que se imparta;
- 4.- Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, necesarios para el tipo de enseñanza que se imparta;
- 5.- Instalaciones sanitarias unisexuales, adecuadas y suficientes.

En la medida que determinen los reglamentos, los requisitos expresados en el inciso << g >>, podrán ser dispensados

#### **Artículo ° 64**

Las autoridades podrán revocar las autorizaciones otorgadas a los establecimientos de enseñanza privados, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando el empresario o director dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que en esta ley, directa o indirectamente, se les impone, así como a las disposiciones emanadas de cualquier autoridad competente del ramo.
- b) Cuando en el seno del establecimiento se haga propaganda contra la organización democrática e instituciones del Estado o se enseñen doctrinas disolventes.
- c) Cuando sus locales no presenten garantía de seguridad para los alumnos y no estuvieren en buenas condiciones pedagógicas o higiénicas.
- d) Cuando fuere cambiado el director y éste no reuniere las condiciones establecidas en la presente ley.
- e) Cuando se realice dentro o fuera del establecimiento, por parte de los alumnos, actos que comprometan la moralidad de ellos mismos.
- f) Cuando la enseñanza resultare insuficiente, previo informe justificado.

#### **Artículo ° 65**

La revocación dada a las escuelas primarias será dictada por la Dirección Departamental de Educación Primaria, aprobada por la Dirección General de Educación Primaria, y la de los demás establecimientos de enseñanza privados, por la Secretaría de Educación Pública.

#### **Artículo ° 66**

Cuando la revocación de la autorización se pronuncie durante el transcurso del año escolar, el establecimiento afectado seguirá funcionando hasta la terminación del propio ejercicio lectivo y será clausurado sólo al concluir éste. Las autoridades educacionales tomarán las medidas necesarias, llegado el caso que prevé esta disposición, para asegurar la observancia de los precepto legales en el cual haya recaído la revocación de la autorización, durante el lapso que transcurra hasta su clausura.

#### **Artículo ° 67**

Los establecimientos de enseñanza privados no necesitan autorización para impartir públicamente educación diferente a la establecida por esta ley en los diversos tipos de centros de enseñanza que constituyen el sistema de educación nacional. Podrán en consecuencia, formular sus planes de estudio y programas; sin embargo, para que se reconozca validez a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos de equivalencia establecidos por este Código.

#### **Artículo ° 68**

Los establecimientos de enseñanza privados que deseen obtener subvención del Estado, la solicitarán al Poder Ejecutivo, expresando el gasto mensual que demanda el sostenimiento del plantel, los ingresos con que cuenta, la organización que tienen, el monto de la subvención que solicitan, copia del acuerdo de autorización, el conocimiento de la matrícula y asistencia media y el número de alumnos que pueden educar gratuitamente, en compensación del subsidio que piden.

#### **Artículo ° 69**

Los padres, tutores o encargados de los niños de uno u otro sexo, de la edad escolar expresada en el artículo 5° de este Código, está obligados a cumplir lo dispuesto en dicho artículo, bajo las penas se establecen en esta ley.

#### **Artículo ° 70**

El particular, jefe de taller, establecimiento mercantil o de finca, etc., que durante las horas de asistencia a la escuela ocupare a los Escolares en asuntos ajenos a la enseñanza, incurrirá en una multa de cincuenta centavos de lempira por cada día lectivo.

#### **Artículo ° 71**

Para los efectos de la obligación escolar que establece el artículo 5° de este Código, se consideran de siete años a los niños que cumplan dicha edad en los cuatro meses siguientes a la fecha de apertura de las clases; pero para su inscripción se exigirá a los interesados la comprobación legal correspondiente.

#### **Artículo ° 72**

El alumno que durante el año lectivo cumpliera los quince años de edad, está obligado a seguir concurriendo a la escuela hasta el término del período escolar.

#### **Artículo ° 73**

Se considera que no cumplen la obligación escolar, los alumnos de las escuelas públicas y privadas que, con informe de la autoridad escolar, se compruebe que sin motivo justo, han dejado de concurrir a las clases durante dos meses consecutivos, o tres no consecutivos, perdiendo en estos casos el derecho a examen.

#### **Artículo ° 74**

Están exentos de la asistencia a las escuelas comunes:

- a) Los niños que por impedimento físico o enfermedad mental legalmente comprobada, no sean aptos para recibir la enseñanza.
- b) Los que residen a más de tres kilómetros de la localidad en que esté ubicada la escuela.

#### **Artículo ° 75**

No deben ser matriculados:

- a) Los niños menores de siete años no comprendidos en el artículo 71 de este Código.
- b) Los que adolezcan de enfermedades contagiosas o incompatibles con el trabajo escolar.
- c) Los alumnos que hayan sido expulsados dos o más veces de las escuelas. Los alumnos comprendidos en este caso, quedan obligados a concurrir a las escuelas correccionales establecidas por el Estado.

#### **Artículo ° 76**

En el caso de que haya niños cuya extrema pobreza no les permite presentarse vestidos con aseo a la escuela, la Dirección Local

de Educación Primaria determinará lo conveniente para proveer a tal necesidad, a fin de que dichos niños cumplan la obligación escolar

#### **Artículo ° 77**

Si el padre, tutor o guardador diere aviso por escrito de no serle posible obligar al niño a frecuentar la escuela, desde la fecha del aviso se tendrá al niño por inasistente, y se procederá con él entregándolo por el tiempo de su minoría al servicio de algún taller, fábrica, casa o escuela adecuada, como de agricultura o de internado, quedando el padre obligado a alimentarle, y si fuere huérfano o indigente, el tutor que se le hubiere nombrado llenará esta obligación.

### **CAPITULO XIII**

#### **DE LA EQUIVALENCIA Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS**

#### **Artículo ° 78**

El Poder Ejecutivo podrá acordar equivalencia de estudios hechos conforme a este código y entre establecimientos de índole diferente, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicite tenga la misma extensión, las mismas

denominaciones y el mismo número de horas semanales, en ambos planes. En ningún caso se concederá equivalencia por cursos.

#### **Artículo ° 79**

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en el artículo anterior el interesado sufrirá un examen para la comprobación de sus conocimientos.

#### **Artículo ° 80**

El Poder Ejecutivo tiene la facultad, en todo tiempo, para revocar la equivalencia de estudios acordada, si comprueba haber falsedad en los documentos que la fundaron.

#### **Artículo ° 81**

El Poder Ejecutivo podrá otorgar reconocimiento de estudios hechos por hondureños en planteles extranjeros, sean oficiales o privados, cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el Art. 78 de este Código.

#### **Artículo ° 82**

Si los estudios cuyo reconocimiento se solicita fueron hechos por un extranjero en países extranjeros, además de los requisitos establecidos por el artículo 78 de esta ley, el poder ejecutivo, para conceder el reconocimiento, deberá tomar en cuenta: si existe en esta materia reciprocidad con el país donde se hayan hecho los estudios, sea por tratado o por uso internacional; la categoría de los establecimientos en que se hayan cursado y aprobado; el mayor o menor interés social que exista en la república para los estudios en cuestión, y los antecedentes de honestidad del solicitante.

#### **Artículo ° 83**

El reconocimiento de estudios hechos por correspondencia, será concedido por el Poder Ejecutivo tomando en cuenta los requisitos establecidos por el Art. 78 de este Código, y se someterá además al interesado, a pruebas o exámenes, de acuerdo con

los planes y programas oficiales, para la comprobación de los conocimientos. Debe presentar también el interesado copia de los planes de estudio cursados y aprobados.

#### **Artículo ° 84**

Las solicitudes de equivalencia de estudios hechos en el país se presentarán al Poder Ejecutivo acompañadas de las certificaciones de estudio extendidas por los Secretarios de los Establecimientos respectivos, con el V° B° del Director del plantel.

#### **Artículo ° 85**

Cuando se trate de estudios hechos por hondureños o extranjeros en países extranjeros, las certificaciones de estudio y el certificado de identidad personal que se acompañen a la solicitud, deben estar debidamente autenticados. La autenticidad de los documentos sólo podrá comprobarse con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores del País de donde procedan, autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores de este país; y la identidad, con el certificado expedido por el respectivo agente diplomático o consular de Honduras, acreditado en el país de donde proceda el solicitante, salvo el caso de que en los tratados se establezca expresamente otra forma de autenticidad o de identificación. Este caso no comprende a los hondureños que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, no les fue posible obtener la autenticidad de sus documentos.

Presentada la solicitud a la Secretaría de Educación Pública, ésta la pasará al respectivo Director del establecimiento, para que previa información acerca de la conducta pública y privada del solicitante emita su parecer sobre la procedencia legal de la petición. Con estos antecedentes, el Poder Ejecutivo resolverá la solicitud de conformidad o la denegará según fuere procedente.

Cuando no haya tratados sobre reconocimiento de estudios, el interesado deberá presentarse al Director del establecimiento o al rector de la Universidad, según el caso solicitando examen, acompañando los documentos debidamente legalizados, y previa la información de que habla el párrafo segundo de este artículo seguida por el Director del respectivo establecimiento, concederá el examen.

Los hondureños que hayan hecho sus estudios en países con los cuales la República de Honduras no tenga tratados sobre reconocimientos de estudios, quedan exentos del examen previo que se establece en este artículo.

## CAPITULO XIV

### DE LOS TITULOS E INCORPORACIONES

#### **Artículo ° 86**

El título es la constancia oficial del grado conferido por los establecimientos de enseñanza y las Facultades Universitarias.

#### **Artículo ° 87**

Los títulos de los graduados en los Institutos de Educación Secundaria, Escuelas Normales, Escuela Técnicas, Escuela Nacional de Bellas Artes, Escuela de Artes Aplicadas, Academia Nacional de Música y Escuela de Educación Física, los expedirán los Directores de los establecimientos y serán autorizados por los respectivos Secretarios. Los títulos universitarios serán expedidos por el Rector y suscrito por el Decano de la Facultad y el Director de la Escuela o instituto universitario respectivo y el Secretario de

la Universidad. Todos ellos llevarán los sellos correspondientes.

#### **Artículo ° 88**

Para que los títulos expedidos en la forma indicada surtan sus efectos legales, deberán ser refrendados y sellados por el secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

#### **Artículo ° 89**

La denominación de los títulos a que se refiere el artículo 87 de este Código, será determinada por el Poder Ejecutivo en los reglamentos generales y estatutos universitarios, de acuerdo con los Consejos que establece esta ley.

#### **Artículo ° 90**

No serán dispensables, en ningún caso los derechos de título obtenido en las Escuelas Secundarias, Comerciales y Universitarias.



### **Artículo ° 91**

Pueden incorporarse a las escuelas de estudios especiales y a las Facultades Universitarias, para ejercer profesiones, las personas que hubieren obtenido el correspondiente título en otro país. Los graduados en las escuelas secundarias no necesitan incorporación, pero sus títulos deberán ser reconocidos por el Poder Ejecutivo, siempre que reúnan todos los requisitos que la ley exige para su autenticidad.

### **Artículo ° 92**

A los hondureños que, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados no les fue posible obtener la legalización de los documentos en el país donde hicieron sus estudios, podrán sustituir este requisito con la información del agente diplomático o consular de Honduras o de una nación amiga acreditado en el país respectivo la cual información deberá ser autenticada por el Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras.

### **Artículo ° 93**

El trámite de las solicitudes de incorporación se hará tomando en cuenta lo establecido por los artículos 82 y 85 de este Código, para las solicitudes de reconocimiento de estudios en países extranjeros.

### **Artículo ° 94**

Los individuos incorporados pagarán los derechos de título establecidos en los reglamentos y estatutos a que se refiere el artículo 89 de esta ley, y, además, quinientos lempiras para entrar en el ejercicio de su profesión, siempre que para ello no se opongan los tratados de la República. Los hondureños de nacimiento pagarán solamente los derechos de título al ser incorporados.

### **Artículo ° 95**

Los exámenes de incorporación y la expedición consiguiente en títulos, estará sujetos a las reglas o condiciones prescritas en este código con respecto a los alumnos de los establecimientos de enseñanza inclusive los universitarios.

## CAPITULO XV

### DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LA EDUCACION PUBLICA

#### **Artículo ° 96**

El Ministerio de Educación Pública es la autoridad superior, administrativa y técnica de la educación nacional cuyas funciones fundamentales expresadas en el artículo 4° de este Código serán detalladas en el reglamento respectivo.

#### **Artículo ° 97**

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación Pública estará en los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Estadística Escolar
- b) Departamento de Educación Primaria
- c) Departamento de Educación Secundaria
- d) Departamento de Educación Normal
- e) Departamento de Educación Técnica
- f) Departamento de Educación Artística
- g) Departamento de Educación Física.

Los Jefes de los Departamentos mencionados, a excepción del primero, serán los Directores e Inspectores Generales respectivos, e integrarán ellos el Consejo Técnico Consultivo del Ministerio de Educación Pública en los casos que determinen los reglamentos correspondientes. Los Jefes de Departamento serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

#### **Artículo ° 98**

Los Departamentos establecidos en el artículo anterior tendrán los fines siguientes:

El de Estadística Escolar llevará el movimiento estadístico de la educación nacional;

El de Educación Primaria conocerá de la educación de la infancia;

El de la Educación Secundaria se encargará de los estudios correspondientes a este ramo;

El de Educación Normal concederá de todo lo concerniente a la enseñanza en las Escuelas Normales;

El de la educación Técnica tendrá a su cargo la enseñanza que se imparta en las Escuelas Técnicas;

El de Educación Artística atenderá a la enseñanza de las artes puras y aplicadas, así como a la de la música en los

establecimientos respectivos;

El de la Educación Física conocerá de educación física e higiene, escolar y post-escolar, así como de las asistencias de los servicios educacionales.

El Poder Ejecutivo pondrá, cuando lo estime conveniente, encargar a un solo Jefe uno o más Departamentos, pero en ningún caso el número de dichos jefes será menor de cuatro.

#### **Artículo ° 99**

En cada cabecera departamental habrá un director e Inspector Departamental de Educación Primaria, dependiente de la Dirección e Inspección General de Educación Primaria. Los Directores e Inspectores Departamentales de Educación Primaria serán de nombramiento del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección e Inspección General respectiva.

#### **Artículo ° 100**

En cada cabecera de municipio o de distrito habrá un director e Inspector Local de Educación Primaria, dependiente de la Dirección e Inspección Departamental de Educación Primaria. Los Directores e Inspectores Locales serán los mismos Alcaldes Municipales o Jefes del Concejo de Distrito o cuando conviniere, se encargará sus funciones a un maestro de reconocida competencia y moralidad

Acordando su nombramiento el Director e Inspector Departamental, aprobado por la Dirección e Inspección General respectiva.

#### **Artículo ° 101**

La Universidad será dirigida por un Rector de nombramiento del Poder Ejecutivo y ejercerá sus funciones de acuerdo con un Consejo Universitario, en todos los casos determinados por los estatutos de la Universidad.

#### **Artículo ° 102**

Cada facultad será dirigida por el decano, de nombramiento del Poder Ejecutivo a propuesta del Rector y ejercerá sus funciones de acuerdo con una Junta Directiva, en todos los casos determinados por las Estatutos de la Universidad.

#### **Artículo ° 103**

Se establece un Consejo Universitario, el cual se compondrá:

- a) Del Rector de la Universidad;
- b) De los Decanos de las Facultades;
- c) Del Secretario de la Universidad; y,
- d) De cuatro o cinco Consejeros nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Rector.

En los casos de ausencia del Rector podrá hacer sus veces el Vice - Rector, que también será de nombramiento del Poder Ejecutivo.

#### **Artículo ° 104**

La Junta Directiva de cada Facultad se compondrá:

- a) De Un Decano:
- b) De un Vice-Decano;
- c) De un Secretario; y,

d) De dos Consejeros, de nombramiento del Poder Ejecutivo a propuesta del Decano por intermedio del Rector.

#### **Artículo ° 105**

Cada Escuela o Instituto Universitario será regido por un Director, de nombramiento del Poder Ejecutivo. También el Poder Ejecutivo determinará el número de años de estudio de cada establecimiento universitario, de acuerdo con el Consejo Universitario.

#### **Artículo ° 106**

El Poder Ejecutivo señalará en los reglamentos respectivos las atribuciones y demás funciones de las autoridades educacionales que se establecen en este Capítulo.

### **CAPITULO XVI**

#### **DE LA ADMISION Y NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE**

#### **Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS EDUCACIONALES**

#### **Artículo ° 107**

Para ingresar a los servicios educacionales dependientes de la Secretaría de Educación Pública, se requiere:

a) Ser hondureño de nacimiento, salvo los empleos que exijan conocimiento técnico o especiales, los que podrán ser desempeñados por extranjeros previa contrata celebrada con la autoridad educacional competente;

b) Poseer la capacidad técnica, moral y física necesarias para la enseñanza, que será comprobada, la primera con diploma o certificado expedido por la autoridad escolar respectiva, la segunda con testimonios que abone su conducta y la tercera con informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitar para el magisterio.

#### **Artículo ° 108**

No pueden ingresar a los servicios educacionales en los establecimientos oficiales:

- a) Los Ministros de los Cultos;
- b) Los que adolezcan de algún impedimento físico o mental impida ejercer las funciones del cargo o dé lugar al menoscabo del respeto que le deben sus subalternos;
- c) Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;
- d) Los que se hallen procesados y en cuyos procesos hubiere recaído auto de prisión o declaratoria de reo, mientras no sea declarado irresponsable por sentencia firme;
- e) Los que hubieren sido destituidos de un establecimiento de enseñanza o de otros empleo público o municipal, por incompetentes o inmorales.

#### **Artículo ° 109**

Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber sido incorporados en de forma legal, salvo lo dispuesto en los tratados.

#### **Artículo ° 110**

Los egresados de los establecimientos de enseñanza destinados a formar el profesorado, deberán ponerse a disposición de la Dirección General respectiva en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que hubieren obtenidos su título.

#### **Artículo ° 111**

El profesor que sin causa justificada abandone el cargo para el cual hubiere sido nombrado, no podrá volver al ejercicio docente sino después de transcurridos tres años, desde la fecha de su abandono.

#### **Artículo ° 112**

Para los efectos de las destinaciones en la enseñanza primaria, se tendrán en consideración el carácter urbano o rural del título obtenido en la Escuela Normal.

### **Artículo ° 113**

Para todos los efectos contemplados en la presente ley, el personal de la educación pública se distribuirá en los grupos siguientes:

- a) Personal Docente;
- b) Personal Directivo;
- c) Personal Técnico;
- d) Personal Administrativo; y,
- e) Personal de Servicio;

Pertenecen al Personal Docente los profesores de los distintos ramos de enseñanza.

Pertenecen al Personal Directivo los funcionarios, que con facultades propias del cargo que desempeñan y responsabilidad directa,

guían y súper vigilan la función educativa y la actividad del personal que la ejerce con el propósito de alcanzar las finalidades asignadas a la educación nacional.

Pertenecen al Personal Técnico los miembros del Personal Docente cuyos cargos requieren conocimientos especiales y que no están comprendidos en los dos grupos anteriores.

Pertenecen al Personal Administrativo los empleados que desempeñan funciones complementarias de las docentes, directivas y técnicas.

### **Artículo ° 114**

Los acuerdos de nombramiento establecerán a propuesta del jefe respectivo, la ubicación que corresponda al empleado que se designa en alguno de los grupos a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo ° 115**

Los nombramientos para los distintos servicios educacionales dependientes de la Secretaría de Educación Pública, los hará el Poder Ejecutivo a propuesta de los jefes respectivos, excepto los de los Directores de las escuelas primarias de los

departamentos, que los harán los Directores Departamentales de Educación Primaria, a propuesta de los Directores Locales de Educación Primaria. El resto del personal docente de las escuelas primarias será nombrado en la misma forma, pero se recabará previamente la opinión de los Directores respectivos.

#### **Artículo ° 116**

Los reglamentos y estatutos contendrán todas las disposiciones relativas a los nombramientos en los servicios educacionales y todas aquellas medidas que aseguren el progreso de la educación nacional.

### CAPITULO XVII

#### DEL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION PUBLICA

#### **Artículo ° 117**

Para los efectos del nombramiento, ascenso, traslado y sueldos, del personal directivo, docente y técnico de la educación Pre-escolar, primaria, secundaria, normal, técnica, artística y física, se clasificarán en cinco categorías: Primera, Segunda, Tercera,

Cuarta, y Quinta, cuyos requisitos y demás condiciones se determinarán en el Consejo Técnico Consultivo del Ministerio de Educación Pública y aprobado por el Poder Ejecutivo.

#### **Artículo ° 118**

En cada uno de los Departamentos establecidos por el Artículo 97 de esta Ley, se llevará una hoja o estado de servicio de cada funcionario de la educación, en la cual se consignarán las siguientes informaciones:

a) Nombre y apellido del empleado, lugar y fecha de su nacimiento; estado civil;



- b) Nombre y apellido de los padres;
- c) Nombre y apellidos de cónyuge y de sus hijos;
- d) Fecha de ingreso a los servicios educacionales;
- e) Estudios que hubiere hecho, grados o títulos obtenidos y cursos de perfeccionamiento realizados;
- f) Obras originales o traducidas que tuviere inéditas o hubiere publicado;
- g) Distinciones especiales de que hubiere sido objeto;
- h) Cargos y comisiones que haya desempeñado en la educación Pública o fuera de ellas y en caso relativo al personal docente,  
resultados obtenidos en las pruebas finales;
- i) Permisos y licencias;
- j) Traslados, permutas y promociones;
- k) Medidas disciplinarias que se le hubiere aplicado;

#### **Artículo ° 119**

Los interesados tendrán derecho a que en cualquier momento se les extienda una copia autorizada de su hoja de servicios, para lo cual podrán recurrir al jefe del establecimiento de enseñanza donde trabajan o a la sección correspondiente de la Dirección General respectiva.

#### **Artículo ° 120**

Todos los miembros de los personales directivo, docente y técnico de la educación pre-escolar, primaria, secundaria, normal, técnica y física calificados en los plazos que determina el reglamento respectivo.

#### **Artículo ° 121**

La calificación será el antecedente de mayor valor en la hoja de servicios para los efectos de los ascensos y demás beneficios establecidos en las leyes y reglamentos referentes al personal especificado en el artículo anterior.

#### **Artículo ° 122**

Las calificaciones se referirán especialmente a los siguientes aspectos:

- a) Cualidades éticas y sociales;
- b) Espíritu de iniciativa y cooperación;
- c) Condiciones docentes y administrativas;
- d) Condiciones para desempeñar cargos directivos;
- e) Interés por el estudio y afán de perfeccionamiento;
- f) Asistencia, puntualidad y dedicación al trabajo;
- g) Rendimiento en su labor profesional;
- h) Espíritu de solidaridad y contribución al progreso del establecimiento;
- i) Acción Social;

#### **Artículo ° 123**

La apreciación de estos diferentes aspectos se hará con palabras, y, como resultado de la calificación, cada funcionario deberá ser incluido en alguna de las listas siguientes:

- a) Lista 1, de méritos sobresalientes;
- b) Lista 2, de méritos satisfactorios;
- c) Lista 3, de méritos suficientes;
- d) Lista 4, de observación; y,
- e) Lista 5, de eliminación.

#### **Artículo ° 124**

El personal incluido en las listas 3 y 4, no podrá ser propuesto para ningún cargo de mayor importancia del que esté sirviendo.

### **Artículo ° 125**

El personal que sea incluido dos veces consecutivas en la lista 4 o una sola vez en la lista 5, será eliminado del servicio.

### **Artículo ° 126**

Corresponderá hacer la calificación:

a) Al subsecretario de Educación Pública: la de los Jefes de Departamento y la de los empleados de sus propias oficinas;

b) A los Jefes de Departamento (Directores Generales): la de todos los empleados y profesores de su dependencia;

c) Al Rector de la Universidad: la de los Decanos, miembros de la Directiva de cada los Institutos y escuelas Universitarias y profesores y demás empleados de estos establecimientos.

Para hacer la calificación a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios respectivos tendrán a la vista las hojas de servicios de cada empleado y podrán recabar de las demás oficinas y empleados de educación la información que necesiten a fin de que la calificación resulte lo más imparcial, acertada y justa posible.

### **Artículo ° 127**

La calificación deberá ser puesta en conocimiento del interesado en forma confidencial por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Junta Revisora de Calificaciones que se establece por esta ley. El interesado deberá firmarla y hacer declaración escrita sobre si está conforme con ella o si reclama. En este último caso, deberá presentar su reclamo por escrito ante las autoridades que hayan hecho la calificación, quien reconsiderarán o no la clasificación; en caso de que se reconsidere podrá el interesado apelar ante la Junta Revisora de Calificaciones, dentro de un plazo de quince días.

### **Artículo ° 128**

Las fechas de reunión y el funcionamiento de la Junta Revisora de Calificaciones serán determinados por el reglamento especial que la misma elabora, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

### **Artículo ° 129**

Todas las calificaciones, aunque no hayan sido reclamadas, pasarán a conocimiento de la Junta Revisora de Calificaciones.

### **Artículo ° 130**

Se podrá apelar contra las resoluciones de la Junta Directiva Revisora de Calificaciones, cuando se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho ante el tribunal que organice la Secretaría de Educación Pública, para dicho objeto, de acuerdo con el reglamento respectivo.

### **Artículo ° 131**

En la fecha que determine el reglamento respectivo, después de haberse determinado el proceso de las calificaciones, la Junta Revisora procederá a formar el escalafón de los empleados y profesores del Ramo Educacional, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo. La colocación en las listas se hará por orden de antigüedad.

## **CAPITULO XVIII**

### **DE LAS INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES**

### **Artículo ° 132**

Dentro de un mismo establecimiento no podrán figurar dos o más empleados ligados por matrimonio o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o de afinidad en el segundo grado cuando haya entre ellos relaciones directas de superior a inferior. Si la incompatibilidad se produjere por ascenso de alguno de los empleados, el inferior deberá ser trasladado a otra oficina del mismo servicio, mientras dure la incompatibilidad. Esta incompatibilidad no rige con respecto al profesorado que preste servicios en las escuelas primarias rurales.

### **Artículo ° 133**

Es incompatible el cargo de Director o Subdirector de un establecimiento de cualquiera de las ramas de la educación establecidas

en esta ley, y de profesor en las escuelas primarias con el ejercicio dentro o fuera del establecimiento, de cualquiera otra profesión

u oficio que perjudiquen el cumplido desempeño de los deberes educacionales.

#### **Artículo ° 134**

Es prohibido a los profesores en servicio:

- a) Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los alumnos;
- b) Imponer a los alumnos el castigo llamado general, como medio de investigación de una falta escolar, y los corporales o afrentosos;
- c) Conceder a los alumnos permisos o recompensas especiales no autorizados por los reglamentos.

#### **Artículo ° 135**

Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada según los casos con reprobación multas, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones y reglamentos respectivos.

### **CAPITULO XIX**

#### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y TÉCNICO**

#### **Artículo ° 136**

Los profesores y empleados de los servicios educacionales del Estado permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y mientras conserven sus aptitudes para el ejercicio de sus funciones; disfrutarán de sueldo íntegro durante todo el año escolar, inclusive las vacaciones y tendrán derecho a

que no sea disminuida la dotación de que gozan, salvo de que la disminución fuere sancionada por la ley como medida general para los empleados del ramo.

Las aptitudes de que habla el párrafo anterior se pierden:

1° Por deformidad física que incapacite para el mantenimiento del respeto y disciplina.

2° Por incapacidad puesta en evidencia en virtud de hechos contrarios al buen Gobierno escolar.

3° Por enfermedad de cualquier naturaleza, que ponga en peligro la salud de los niños e imposibilite al maestro de manera notoria

para el ejercicio del magisterio, y que sea declarada incurable o crónica por el Médico Escolar o por dos facultativos, en su defecto.

4° Por atrofia o debilitamiento notorio de las facultades mentales o atraso inexcusable en su ciencia o arte profesional, debidamente comprobado.

5° Por incapacidad para mantener el orden y la disciplina valiéndose de los medios reglamentarios.

6° Por abandono injustificado legalmente comprobada.

#### **Artículo ° 137**

Los profesores y empleados a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho al goce de una remuneración correspondiente a su categoría.

#### **Artículo ° 138**

Todo profesor tendrá derecho a ejercer autoridad sobre sus alumnos dentro y fuera del establecimiento donde presta sus servicios.

#### **Artículo ° 139**

Los empleados y profesores que en razón de sus funciones o de comisiones del servicio tuvieren que ausentarse del lugar de su residencia, tendrán derecho a que la autoridad correspondiente les satisfaga los viáticos necesarios para su traslado.

#### **Artículo ° 140**

El tiempo servido en cargos de honores por empleados de la Educación Pública, incluyendo a los de la enseñanza universitaria, se computará Para todos los efectos legales.

#### **Artículo ° 141**

Los profesores de los servicios educacionales del Estado, en ejercicio, quedan exentos del servicio militar y de ejercicios doctrinales en tiempo de paz, cargos concejiles y de toda clase de contribuciones personales, locales y nacionales. Los profesores titulados durante diez años consecutivos, o por quince años no consecutivos, hayan servido en los establecimientos de enseñanza de la República, quedarán exentos en absoluto del servicio militar obligatorio, cargos concejiles y de toda clase de contribuciones personales, locales y nacionales. Para el beneficio de lo que se establece en este artículo se tendrá como servicio

escolar el de los empleados técnicos. Los profesores que se encuentren en las condiciones a que se refiere el presente artículo tendrá derecho a que el Estado costee la educación de uno de sus hijos, y en defecto de éste, del educando que designe, siempre que tenga aptitud para ello.

#### **Artículo ° 142**

Los profesores empíricos, con certificado de aptitud, que justifiquen su servicio en los establecimientos de enseñanza, por el tiempo que señala el artículo anterior, sólo tendrán derecho a las exenciones temporales y absolutas que en él se expresan.

#### **Artículo ° 143**

Los profesores titulados o empíricos con certificado de aptitud, que con buen éxito se hayan dedicado al magisterio durante un período de cinco o quince años, observando buena conducta y que queden en imposibilidad de proporcionarse los medios de subsistencia, tendrán derecho a que el Estado les satisfaga una pensión mensual equivalente a la mitad del último sueldo que hayan devengado, pero si hubieren prestado sus servicios por un término de diez y seis o veinte años, esa pensión será equivalente a las tres cuartas partes de dicho sueldo; los que de igual manera hayan servido por más tiempo tendrán derecho a que el Estado les pague una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro.

La esposa, hijos y padres tendrán derecho a la pensión que gozaba el profesor, o a que tenía derecho al morir, en el orden siguiente:

- a) La viuda mientras goce de buena reputación o no contraiga nuevas nupcias.
- b) Los hijos hasta la mayoría de edad, o mientras no contraigan matrimonio.
- c) Los padres que por enfermedad o pobreza no puedan ganarse su subsistencia, debiendo dividirse proporcionalmente pensión entre ellos como proceda.

#### **Artículo ° 144**

Los profesores de cualquier grado de la educación nacional, en servicio o no, tienen el deber moral de escribir una o más obras de texto sobre aquellas materias que hayan servido durante cinco o más años, corriendo de cuenta del Gobierno su impresión, previo dictamen favorable que se emita.

#### **Artículo ° 145**

El reglamento respectivo determinará los demás derechos de los profesores en cuanto a su estabilidad y sueldos que devenguen.

### **CAPITULO XX**

#### **DE LAS LICENCIAS RENUNCIAS Y ABONO DE AÑOS DE SERVICIO**

#### **Artículo ° 146**

Todo empleado o profesor de la Educación Pública tendrá derecho a licencia de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- a) Licencias por motivos de salud, con sueldo íntegro el primer mes con el 50% del segundo y tercer mes;



- b) Licencias hasta por un año sin goce de sueldo; por asuntos particulares;
  - c) Licencias hasta por ocho días en cada año con goce de sueldo, la que será concedida por una sola vez por el jefe inmediato,
- cuando circunstancias especiales la justifiquen.

Las licencias previstas en los casos << a >> y << b >> serán concedidas por los Directores Generales respectivos, ante los cuales

se presentarán las solicitudes acompañadas de los documentos que las ameriten.

#### **Artículo ° 147**

Las mujeres casadas tendrán derecho a que se les conceda licencia con sueldo íntegro, por razones de maternidad, desde seis semanas antes del parto y hasta diez semanas después del él.

#### **Artículo ° 148**

El personal calificado en la lista de méritos sobresalientes, en el número que cada año determine el Poder Ejecutivo tendrá, derecho, después de diez años de servicio, a disfrutar de una licencia de un año con sueldo íntegro, a fin de dedicar ese tiempo a cualquiera de los trabajos que se indican a continuación.

- a) Producir o realizar alguna obra que signifique un efectivo beneficio para la educación o la cultura en general;
- b) Estudiar en el país o en el extranjero algún problema importante para la enseñanza o para el progreso nacional.

Estas licencias podrán repetirse después de cinco años de la licencia anterior y así sucesivamente, y sólo serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

En los casos en que el Municipio o Distrito donde resida el solicitante carezca de los recursos económicos suficientes para cubrirle el sueldo durante el año de licencia, el Estado tomará a su cargo la cancelación de dicho sueldo.

#### **Artículo ° 149**

El profesor que acepte la dirección de un establecimiento no podrá hacer dimisión de su destino antes de la terminación del año lectivo, salvo por alguna causa grave calificada por la autoridad educacional competente. Asimismo, el profesor que ejerza un cargo no podrá separarse de él durante el curso del año escolar sin que se le haya admitido su renuncia fundada en justa causa. Las renunciaciones serán presentadas ante la autoridad que haya expedido el respectivo nombramiento y es ella la llamada a resolver.

#### **Artículo ° 150**

La renuncia de un empleado deberá presentarse por escrito y por conducto regular y no tendrá efecto alguno mientras no sea aceptada.

#### **Artículo ° 151**

El Poder Ejecutivo podrá acordar años de abono para los efectos de aumentos de sueldos por años de servicios y para la jubilación a los profesores o empleados que se hayan hecho acreedores a ello

### **CAPITULO XXI**

#### **DE LAS REINCORPORACIONES PERMUTAS Y TRASLADOS**

#### **Artículo ° 152**

No podrán reincorporarse a la educación los profesores que hayan permanecido alejados de los servicios educacionales por más de diez años, sin examen que demuestre aptitudes para ejercer un cargo docente en armonía con los adelantos de las ciencias de la educación. Se exceptúan de esta disposición quienes hayan estado desempeñando funciones legislativas o diplomáticas, y quienes hayan permanecido en el extranjero perfeccionando sus estudios, en comisión de servicios o contratos para servir en la educación.

#### **Artículo ° 153**

Las permutas serán de dos clases definitivas y temporales. Estas últimas no podrán tener una duración superior a dos años.

#### **Artículo ° 154**

La autorización de permuta definitiva sólo podrá concederse a funcionarios de categoría análoga. Las permutas de carácter temporal podrán hacerse entre funcionarios de categorías diversas, siempre que entre ellas no haya más de dos grados de diferencia. En este caso, cada funcionario continuará percibiendo el sueldo correspondiente a la categoría a que pertenezca.

#### **Artículo ° 155**

A las mismas autoridades que, conforme a esta ley, corresponda extender los nombramientos, serán las que también expidan los acuerdos de permutas.

#### **Artículo ° 156**

Los empleados de la educación pública con residencia fija, no podrán ser trasladados a otro empleo que exija residencia diversa, sino en los casos siguientes:

- a) Ascenso;
- b) Permuta temporal o definitiva;
- c) Solicitud de empleado calificada por el Jefe inmediato;
- d) Medida disciplinaria; y
- e) Especial naturaleza del servicio, que determina el cambio de residencia de acuerdo con los reglamentos respectivos.

## **CAPITULO XXII**

## DE LAS JUBILACIONES Y RETIROS

### **Artículo ° 157**

La pensión de jubilación o retiro, una vez concedida de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, es un derecho inviolable y nadie puede ser privado del todo o parte de ella.

### **Artículo ° 158**

Todo empleado de la educación pública que cumpla treinta y cinco años de servicio tiene derecho a ser jubilado. La pensión correspondiente equivaldrá al promedio de los sueldos de los treinta y seis últimos meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la permanencia en el servicio de los funcionarios que estime conveniente.

### **Artículo ° 159**

Todo empleado que por enfermedad o cualquier otra causa haya perdido la eficiencia profesional necesaria para el correcto desempeño de sus funciones, deberá ser llamado a retiro y se satisfará la pensión en la forma establecida en el artículo 143 de esta ley. Lo mismo se hará con los empleados de más de sesenta y dos años de edad, aun cuando no se encontraren en el caso de imposibilidad a que dicho artículo se refiere.

### **Artículo ° 160**

Los empleados que hubieren sido comisionados al extranjero para estudiar o para perfeccionar sus conocimientos, no podrán jubilarse sino después de dos años contados desde su regreso al país, salvo en casos de enfermedad o cuando el Poder Ejecutivo resolviere concederles su jubilación.

### **Artículo ° 161**

Los empleados de la educación pública que dejen de prestar sus servicios por renuncia, o cualquiera otra causa que no sea la destitución por crimen o simple delito de acción pública, tendrá derecho a jubilarse, si tiene más de quince años

de servicios, o a que se les pague una pensión equivalente a un mes por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

## CAPITULO XXIII

### DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

#### Artículo ° 162

Los empleados de la educación pública que en cualquier forma faltaren a sus deberes o que, dentro o fuera del servicio, ejecutaren actos incompatibles con la confianza, el decoro o la dignidad de su cargo, serán penados según la gravedad de la falta, con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Censura escrita, que consista en una declaración formal de la falta cometida;
- c) Malas notas en su expediente personal;
- d) Privación de los gastos de viaje, en su caso;
- e) Pérdida de una parte de la dotación mensual que percibe sin exceder del 10 por ciento;
- f) Traslado a otro estableciendo de inferior categoría;
- g) Suspensión de funciones escolares con pérdida de la parte del sueldo correspondiente;
- h) Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el profesor ha adquirido desde el principio de su carrera e inhabilidad para regir un establecimiento, público o privado por término de un semestre;
- i) Separación del magisterio, que produce, además de los efectos de la deposición, la privación de todos los derechos y todas las ventajas que el profesor tiene en virtud de su diploma; será temporal y perpetua; la temporal durará de uno a cinco años, la perpetua implica la cancelación del título

### **Artículo ° 163**

A los empleados que indujeron o ayudaron a la perpetración de hechos que merezcan medidas disciplinarias, se les aplicará la misma pena que corresponde a los autores de las respectivas infracciones. Se aplicarán las penas correspondientes a los superiores que las toleren y a todos los empleados que, de cualquier manera, las encubrieren.

### **Artículo ° 164**

Las penas expresadas en los incisos << a >>, << b >> y << c >> del Art. 162, serán impuestas por el Director Local de Educación Primaria, y las señaladas en los incisos << d >>, << e >>, << f >>, << g >> y << h >> del mismo artículo, por el Director Departamental de Educación Primaria a los empleados de su dependencia, y por el Director General respectivo y Decanos de las Facultades según los casos, previa aprobación de la autoridad superior inmediata.

### **Artículo ° 165**

Los profesores a quienes se hubiere impuesto algunas de las penas detalladas en los incisos << f >>, << g >>, << h >> e << i >> del artículo 162 de esta ley, tendrán derecho a recurrir al Ministerio de Educación Pública.

### **Artículo ° 166**

Los profesores deberán ser oídos y se les admitirán todas las pruebas que adujeren en su descargo, para lo cual tendrán el término que se les señale, no menor de ocho ni mayor de quince días.

### **Artículo ° 167**

En casos graves, la Dirección General respectiva y los Directores Departamentales de Educación Primaria podrán también suspender provisionalmente a los profesores, dando cuenta inmediatamente, estos últimos, al inmediato superior para la resolución

Definitiva

#### **Artículo ° 168**

El Poder Ejecutivo, previo informe del Director General respectivo, puede, dentro de los años que comprende la condena, rehabilitar al profesor a quien se haya impuesto la pena de separación temporal del magisterio.

#### **Artículo ° 169**

Los profesores declarados inocentes, bien por resolución del Director General respectivo o del Ministerio de Educación Pública, serán restablecidos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban y se publicará la declaratoria de su inocencia en el periódico oficial.

#### **Artículo ° 170**

En todo caso el empleado que imponga una pena dará cuenta a su inmediato superior.

#### **Artículo ° 171**

Para los efectos penales, se tendrá por falta cometida por empleados de la educación pública, la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y otros documentos expedidos por los Directores de establecimientos privados.

#### **Artículo ° 172**

A los padres, tutores o encargados del niño comprendido en la edad escolar, cuyos hijos o pupilos sean hallados por la policía en hostelerías, cantinas, billares, casas de mujeres públicas y otros lugares de dudosa moralidad y que fueren sorprendidos tomando licor o fumando, se les amonestará por primera vez, y si reincidiera se le impondrá una multa de un lempira por cada infracción. En la misma proporción será multado el padre, tutor o guardador de los menores que se sorprendieren afeando o destruyendo el f ornato público, y también las empresas particulares que peguen carteles en las paredes, monumentos o lugares públicos.

#### **Artículo ° 173**

Los Directores e Inspectores Locales de Educación Primaria que por negligencia retrasaren dos meses consecutivos de sus sueldos a los maestros, serán penados con una multa de L 25.00 por la primera vez, y en caso de reincidencia, con L 50.00 que hará efectiva ejecutivamente el director e Inspector Departamental respectivo, la cual deberá formar parte de las rentas de la Enseñanza Primaria.

#### **Artículo ° 174**

Para la efectividad del artículo anterior, bastará que el maestro acreedor informe el retraso de pago al director e Inspector Departamental, quien primeramente hará el reclamo ante el Director e Inspector Local respectivo, y en caso de no ser atendido, procederá inmediatamente a imponer la multa respectiva.

#### **Artículo ° 175**

El Poder Ejecutivo determinará en los reglamentos respectivos, los casos en que deben aplicarse las medidas disciplinarias establecidas en este Capítulo.

### **CAPITULO XXIV**

#### **DEL AÑO ESCOLAR**

#### **Artículo ° 176**

El año escolar comprende un período de diez meses, que comienza el primero de mayo y termina el último de febrero. El tiempo restante se reserva para vacaciones y para que los profesores amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y cursos que se establezcan.

#### **Artículo ° 177**

Serán días hábiles todos los del período lectivo, con excepción de los domingos, los de fiestas nacionales y aquellos en los cuales la Secretaría de Educación Pública conceda asuetos especiales.



## CAPITULO XXV

### DE LA MATRICULA

#### **Artículo ° 178**

La matrícula en las escuelas primarias permanecerá abierta del 20 de abril inclusive, en las cabeceras municipales y de distrito; y desde el 25 hasta el último día, también inclusive del citado mes, en el resto de las poblaciones.

#### **Artículo ° 179**

La boleta de matrícula será expedida por el Director de la escuela, quien deberá pasar copia de la matrícula al Director Local de Educación Primaria, para los fines consiguientes.

#### **Artículo ° 181**

Los maestros no recibirán alumnos que no hubieren sido previamente matriculados. Los que infrinjan esta disposición incurrirán, por cada vez que la contravengan, en una multa de cinco lempiras

#### **Artículo ° 182**

En cada escuela primaria pública se abrirá anualmente, bajo la inmediata vigilancia de su Director, un registro con las especificaciones que determine el reglamento General de Educación Primaria.

#### **Artículo ° 183**

La falta inmotivada de un niño a la escuela, que conste en un registro de asistencia, por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño, para que la explique. Si la falta no fuere satisfactoriamente explicada, el encargado del niño incurrirá en una multa de cincuenta centavos a un lempira, pudiendo repetirse esta pena hasta hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

#### **Artículo ° 184**

Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas económicamente por la autoridad que lo advierta, sirviendo de comprobante la omisión que se note en cualquiera de los registros.

#### **Artículo ° 185**

La matrícula en los establecimientos de educación secundaria, normal, Técnica, artística, física y universitaria, se abrirá el diez y seis de abril de cada año y se cerrará el treinta del mismo. Después de esta fecha sólo la secretaría de educación pública podrá autorizar matrícula extraordinaria, dentro de la primera quincena de mayo, en los siguientes casos:

Quando el alumno compruebe con certificación médica que el, su padre, tutor o encargado, estuvieron enfermos de gravedad en el tiempo fijado para la matrícula ordinaria.

Quando resida fuera de la localidad en que esté organizado el establecimiento y sea notorio que hubo dificultad accidental de comunicaciones.

Quando residiendo fuera del país se presenta por primera vez a inscribirse a un establecimiento.

#### **Artículo ° 186**

Los alumnos que después de matricularse en un establecimiento cambien de domicilio y deseen continuar sus estudios en otro centro de enseñanza de igual índole, podrán matricularse en este último, presentando ante el respectivo Director su boleto de matrícula y el certificado de asistencia, siempre que entre la fecha de su retiro y la de su nuevo ingreso, no medie un lapso mayor de quince días.

#### **Artículo ° 187**

Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, no podrá expedirse matrícula a ningún alumno.

#### **Artículo ° 188**

Queda prohibido matricular en un curso superior a un alumno que no haya sido aprobado en las materias del anterior; sin embargo si sólo tuviere una materia retrasada, podrá matricularse en el curso siguiente; pero en los exámenes de fin de año no se examinará en dicho curso sin que haya sido aprobado en la materia del anterior. Cuando a un alumno se le haya concedido equivalencia de estudios, podrá matricularse en un número de materias que no exceda del número de asignaturas de un curso, el plan correspondiente al establecimiento donde pretenda ingresar; dichas materias podrán pertenecer a distintos cursos, pero la matrícula debe hacerse en orden progresivo. Los alumnos que hagan estudios por equivalencia podrán examinarse en todas las materias que hayan cursado, pero siempre en el orden progresivo de las asignaturas de una sola rama científica.

### **CAPITULO XXVI**

#### **DE LOS CURSOS DE ESTUDIO**

#### **Artículo ° 189**

No se podrá organizar un grado elemental con menos de ocho alumnos. En caso de que un maestro desempeñe grados combinados, el mínimo de cada uno será de tres. También podrán organizarse mixtos los grados 3°, 4°, 5° y 6° de las escuelas primarias urbanas, siempre que concurren cualesquiera de las causas siguientes.

- a) Cuando en una o más escuelas no puedan organizarse alguno o algunos de dichos grados porque el número de alumnos que aquellos corresponda sea inferior al que señala este artículo;
- b) Cuando la Dirección Local de Educación Primaria no haya podido obtener personal docente necesario para organizar separadamente tales grados, y habiéndolo probado así ante la Dirección Departamental de Educación Primaria, ésta autorizará el establecimiento de dichos grados en la forma arriba citada.

#### **Artículo ° 190**

Si durante dos meses consecutivos la asistencia media de los alumnos que atiende un maestro pasare de treinta se dividirá éstos en secciones paralelas y se nombrará un maestro para cada una de ellas.

#### **Artículo ° 191**

Queda prohibido organizar un curso con menos de seis alumnos en las escuelas secundarias, normales, técnicas, artísticas, físicas

y universitarias. Exceptuándose de la anterior disposición los dos últimos cursos de los establecimientos de enseñanza universitaria, en los que podrá organizarse el curso respectivo con más de tres alumnos.

### **CAPITULO XXVII**

#### **DE LOS EXAMENES**

#### **Artículo ° 192**

En los últimos días del mes de febrero se practicarán exámenes de promoción en todos los establecimientos de enseñanza de la República, conforme a las disposiciones que al respecto, contengan los reglamentos de cada uno de los grados fundamentales de la educación establecidas por el Artículo 3° de este Código. Si el tiempo destinado a los exámenes ordinarios de promoción no fuere suficiente, podrá la autoridad escolar inmediata superior prorrogarlo por los días indispensables para terminarlos. En las escuelas de educación secundaria, normal, técnica, artística, física y universitaria, los exámenes de los alumnos del último curso podrán verificarse dentro de la primera quincena del mes de febrero.

#### **Artículo ° 193**

El Poder ejecutivo queda facultado para, cuando lo estime conveniente, organizar los estudios en cada uno de los establecimientos de enseñanza en forma tal, que puedan establecerse exámenes semestrales de promoción.

#### **Artículo ° 194**

En las escuelas a que se refiere el último párrafo del artículo 192 de esta ley, los exámenes serán parciales y generales. Los primeros tendrán por objeto constatar el grado de conocimientos que poseen los últimos de cada una de las asignaturas que comprenden los respectivos cursos, y los segundos, el de averiguar si tiene la preparación necesaria para obtener el grado o título a que aspiran.

#### **Artículo ° 195**

Los exámenes parcial de promoción se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se verificarán en el período señalado en esta ley, y los segundos en la segunda en la quincena del mes de abril. Los exámenes ordinarios los sufrirán todos los alumnos que habiendo sido matriculados, no hayan perdido su derecho a examen por faltas de asistencia o por haber obtenido un promedio anual igual a uno en notas de aprovechamiento ; y los extraordinarios Los alumnos que hubieren sido aplazados o los que por motivos justos, debidamente comprobados, no se hubieren podido examinar en el término de los ordinarios. Esta última disposición podrá aplicarse en la educación primaria. Fuera de las épocas señaladas en este Código, no podrá el Director del establecimiento ni el Poder Ejecutivo conceder exámenes parciales.

#### **Artículo ° 196**

Para conceder exámenes parciales sólo se tomarán en cuenta los datos que arrojan los registros escolares en cuanto asistencia diaria y al promedio anual de las calificaciones o notas de aprovechamiento, de conformidad con los reglamentos respectivos. En conciencia, no se admitirán para tal objeto certificaciones de estudios privados hechos dentro o fuera del establecimiento de enseñanza, salvo los casos previstos en los artículos 81 y 82 de este Código.

#### **Artículo ° 197**

Los alumnos declarados insuficientes en una asignatura, tendrán que repetir el estudio de ella, y los que, teniendo derecho a examen, dejaren de hacerlo en el período ordinario, podrán examinarse en el tiempo señalado para las pruebas extraordinarias. Los alumnos que hayan obtenido la nota de aplazado en una o más asignaturas, en los exámenes ordinarios y extraordinarios, se considerarán como insuficientes y tendrán, en consecuencia, que repetir el estudio de ellas

#### **Artículo ° 198**

En las escuelas primarias los exámenes serán practicados por comisiones integradas por el profesor del grado de nombramiento de la Dirección Departamental de Educación Primaria. En el caso de que por alguna causa justa se excusare alguno de los examinadores, el Director Local de Educación Primaria nombrará los sustitutos correspondientes. Los servicios de los examinadores serán retribuidos por la Tesorería Municipal o de Distrito, respectiva..

#### **Artículo ° 199**

El jurado examinador, en las escuelas de educación secundaria, normal, técnica, artística, física y universitaria, será integrado por el profesor de la asignatura y dos miembros más, todos de nombramiento del Director del establecimiento con aprobación del Poder Ejecutivo. De los examinadores nombrados, uno será extraño al establecimiento. Los honorarios de los examinadores serán pagados por los alumnos. El profesor de la asignatura no devengará ningún honorario como examinador, pero los que le correspondan quedarán a beneficio del establecimiento.

#### **Artículo ° 200**

Las calificaciones de los alumnos, en las escuelas primarias serán: muy apto, apto e insuficiente. Para adjudicar estas calificaciones, el tribunal examinador tomará en cuenta no sólo los conocimientos adquiridos por los alumnos, sino que también las aptitudes de éstos para observar, analizar, razonar y comprender el medio con sus necesidades y problemas en armonía con su edad y desarrollo mental. El alumno cuyo término medio de calificaciones dé por lo menos la de apto, será promovido al grado superior inmediato.

#### **Artículo ° 201**

En las escuelas de educación secundaria, normal, técnica, artística, física y universitaria, los examinadores tratarán de investigar, principalmente, si los alumnos comprenden los principios de la ciencia o arte en que se examinan y si saben darles una acertada aplicación.

#### **Artículo ° 202**

En los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo anterior, no habrá, en todo examen parcial, más calificaciones que las de: sobresaliente, muy bueno, bueno, aplazado e insuficiente. La calificación definitiva del alumno en cada asignatura será el promedio de las notas que pongan los dos examinadores nombrados y la del profesor que, como promedio de aprovechamiento anual figure en las listas que pasará la Secretaría del establecimiento a los jurados examinadores. Este promedio de aprovechamiento anual no podrá ser alterado por el profesor de la asignatura ni por el Director del establecimiento. En el cálculo de los promedios a que se refiere este artículo, la fracción de dos tercios se tomará como unidad.

#### **Artículo ° 203**

El resultado general de los exámenes parciales de cada asignatura se hará constar en un libro de actas que llevará la Secretaría del establecimiento, y el de cada alumno en una acta parcial por separado que se entregará a los padres, tutores o encargados de los examinados. Ambos documentos serán firmados por los examinadores, el director y el Secretario respectivo.

#### **Artículo ° 204**

Desde el día siguiente al que terminen los exámenes, tendrán vacaciones los alumnos y los encargados de la enseñanza hasta la fecha en que se abra el nuevo año lectivo.

#### **Artículo ° 205**

Ocho días después de terminados los exámenes en cada escuelas de las que se refiere el artículo 201 de esta ley, los Directores remitirán al Ministerio de Educación Pública un cuadro de las calificaciones obtenidas por los alumnos, así como las pruebas originales cuando éstas se hayan practicado por escrito.

#### **Artículo ° 206**

Los exámenes generales constarán de dos actos: uno privado y otro público, cuyo trámite se sujetará a las siguientes

disposiciones:

a) Concluidos los cursos indispensables para obtener un grado o un título profesional, el interesado solicitará del respectivo Director el examen general correspondiente, acompañando una certificación en que conste que ha sido aprobado en todos los cursos del plan de estudios a que corresponde el examen que solicita y los demás documentos que en cada caso exige especialmente la ley. Comprobado por informe de la Secretaría que los documentos presentados están extendidos en debida forma que el interesado ha sido aprobado en todas las materias del respectivo plan y que ha llenado todos los requisitos legales, el Director remitirá el expediente al Ministerio de Educación Pública para su aprobación. En el caso de que se trate del examen en una escuela universitaria, el Director del establecimiento remitirá dicho expediente al mismo Ministerio por medio del Decano de la Facultad respectiva;

b) Obtenida la aprobación superior, el Director nombrará tres examinadores escogidos entre las listas que fije cada año la Secretaría de Educación Pública, y señalará el día y la hora en que deben practicarse cada uno de los actos del examen general;

c) Cumplidas las disposiciones anteriores, el Director conferirá el grado respectivo.

#### **Artículo ° 207**

La forma y duración de los exámenes parciales y generales serán determinados en los reglamentos respectivos, las cuales sólo podrán ser reformadas a petición del Consejo Técnico Consultivo y del Consejo Universitario, por mayoría de votos. Estos reglamentos serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

### **CAPITULO XXVIII**

#### **DE LAS BECAS PARA ESTUDIOS EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO**

#### **Artículo ° 208**

El Estado otorgará becas para estudios de magisterio en las escuelas normales que se costeen con fondos nacionales. Los alumnos cuya educación costee el Estado en las Escuelas Normales, quedarán obligados imprescindiblemente a terminar sus estudios y a servir igual tiempo, al que el Estado los haya sostenido, en las escuelas de párvulos y primarias de sus respectivos departamentos, que los Directores Departamentales o el Director General de Educación Primaria determine. Los sueldos que devenguen como maestros les serán pagados sin



descontar- les lo que el Estado haya gastado en su educación; mas, si se negaren a terminar sus estudios o los hayan interrumpido por pena de expulsión, o no pudieran prestar sus servicios durante el expresado tiempo, no teniendo para ello motivo justo, se les exigirá a sus fiadores el inmediato pago en efectivo de los mencionados gastos, y si alguno de los fiadores resultare insolvente, se le exigirá el pago al propio alumno o maestro moroso, para

lo cual se le embargará la tercera parte de sus sueldos, cualquiera que sea la ocupación que desempeñe o sus propios bienes raíces, si los tuviere.

#### **Artículo ° 209**

El producto de las devoluciones hechas de conformidad con el artículo anterior, ingresará a las tesorerías especiales de las Escuelas Normales o de las Institutos Departamentales donde se hagan estudios de magisterio.

#### **Artículo ° 210**

A ningún alumno bequita se le extenderá certificación de las materias cursadas o aprobadas en las escuelas normales, mientras no se haya declarado solvente con el Estado, no se le concederá equivalencia de estudios.

#### **Artículo ° 211**

Los Directores Departamentales recabarán el consentimiento del padre, tutor o encargado de cada niño aspirante a beca, y le exigirá la presentación de un fiador abonado que se responsabilice solidariamente en el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraigan el bequita con el Estado, y en caso de falta el valor de los gastos hechos en su educación. La cuantía de la fianza no bajará en ningún caso de mil quinientos lempiras.

#### **Artículo ° 212**

Son requisitos indispensables para obtener beca del Estado para estudios normales:

- a) Que los aspirantes no sean menores de catorce años;
- b) Que hayan cursado y aprobado los seis grados de la enseñanza primaria urbana y que hayan obtenido, por lo menos, las dos terceras partes de muy aptos o muy buenos, en las calificaciones de todas las materias que comprende el plan de estudios; si ya hubiere empezado los estudios de Magisterio o de enseñanza secundaria o técnica, que no hayan obtenido ninguna nota de insuficiente en los exámenes de promoción;
- c) Que sus padres, tutores o encargados, carezcan de los recursos económicos indispensables para proporcionarles por sí mismos su educación;
- d) Que el aspirante tenga buena salud, conducta y no tenga ningún defecto físico que lo inhabilite para ejercer la profesión de maestro;
- e) Que no haya sido expulsado de ningún establecimiento de enseñanza ni procesado por algún delito o falta.

#### **Artículo ° 213**

Se pierde el derecho a la beca:

- a) Por conducta viciosa o desaplicación manifiesta;
- b) Por haber sido declarado insuficiente en dos asignaturas del curso o aplazado en tres en los exámenes de promoción;
- c) Por no haberse presentado a examen o haber perdido su derecho, sin causa, en dos o más asignaturas;
- d) Por haber incurrido en motivo de expulsión de los centros en que hagan sus estudios, conforme al reglamento respectivo.

#### **Artículo ° 214**

Todos los que pierdan la beca conforme a los incisos del artículo anterior, serán obligados a restituir al Estado los gastos que éste

hubiere hecho en sus estudios, en la misma forma establecida en el artículo 208, excepto aquellos que por incapacidad mental o física sobrevivientes hayan perdido el derecho a la beca, y en ningún tiempo se les volverá a conceder.

### **Artículo ° 215**

El Estado concederá becas a los jóvenes para que hagan en el extranjero estudios de Magisterio, Ingeniería, Medicina y de carácter técnico.

### **Artículo ° 216**

El aspirante a beca debe llenar las condiciones siguientes:

- a) No ser menor de diez y ocho años y tener aptitudes para el ramo a que va a dedicarse;
- b) Ser pobre y de notoria buena conducta;
- c) Tener buena constitución física y no adolecer de enfermedad contagiosa o incurable;
- d) Ser Maestro de Enseñanza Primaria Urbana o Rural para los que se dediquen a estudios pedagógicos; y ser Bachiller en Ciencias y Letras, para los demás ramos;
- e) Haber obtenidos notas de sobresaliente o muy bueno en todas las asignaturas del ramo especial a que se dedicará;
- f) Someterse a un examen de competencia;
- g) Rendir fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con el Estado, en la forma establecida en el artículo 211 de este Código;
- h) Que el aspirante tenga conocimientos del idioma que se habla en el país donde pretenda estudiar.

### **Artículo ° 217**

Al conceder las becas para Magisterio, en igualdad de condiciones, se preferirá a los Maestros de Enseñanza Primaria Urbana o Rural que tengan por lo menos tres años de práctica y se hayan distinguido en el ejercicio de su profesión. Siempre que hayan becas vacantes, se concederá una a un alumno quinto a tercer año, en una Escuela Normal Urbana o Rural, que se haya distinguido en el curso de sus estudios y demuestre especiales aptitudes para la profesión.

### **Artículo ° 218**

El monto de cada beca lo designará el Poder Ejecutivo, en vista de las condiciones económicas del lugar donde el becado debe hacer sus estudios.

#### **Artículo ° 219**

Los gastos de traslado de los becados al extranjero y los de su regreso al país al terminar sus estudios o antes, si por motivo justificados tuvieren que suspender éstos, se harán por cuenta del Estado.

#### **Artículo ° 220**

Si dos o más hermanos solicitaren becas, no se concederán éstas sino a uno de ellos y que reúna las condiciones establecidas en esta ley.

#### **Artículo ° 221**

Las solicitudes de becas se presentarán directamente al Ministerio de Educación Pública, el que señalará el tiempo dentro del cual debe presentarse el interesado.

#### **Artículo ° 222**

Terminado el período de presentación de solicitudes, se organizará un Comité presidido por el Ministro de Educación Pública e integrado por el Director General de Educación Secundaria de Educación Normal, de Educación Técnica, Director de la Escuela de Ingeniería y Director de la Escuela de Medicina para hacer la selección de los candidatos.

#### **Artículo ° 223**

Cuando hubiere mayor número de aspirantes al de las becas en cada ramo, que reúnan todos los requisitos legales y se encuentren en igualdad de condiciones, serán sometidos a un doble examen verbal y escrito para conocer su capacidad mental. Si el resultado del examen apareciere que todos los aspirantes tienen igual capacidad y preparación, se adjudicarán las becas por la suerte; pero si de las pruebas rendidas resultare que ninguno de los candidatos es capaz para el estudio de la carrera que elija se declarará desierto el concurso y se llamará

nuevos candidatos. En los demás casos las becas se adjudicarán a los que tengan mejores calificaciones o hubieren rendido mejores exámenes.

#### **Artículo ° 224**

Todos los becados del Estado estarán obligados a dedicarse exclusivamente al estudio del ramo para que hayan obtenido beca y una vez terminado su aprendizaje a servir al país en los puestos que se les designe por un tiempo igual al que hubieren disfrutado de la beca y devengar el sueldo que éstos tengan asignado en el presupuesto respectivo.

#### **Artículo ° 225**

Se pierde el derecho a la beca:

- a) Por conducta viciosa o desaplicación manifiesta;
- b) Por tener mal resultado en los estudios;
- c) Por incurrir en motivos de expulsión de los centros en que hagan sus estudios, conforme a los respectivos reglamentos;
- d) Por cualquier acto que perjudique la honra e interés del país o de su Gobierno.

#### **Artículo ° 226**

Todos los que incurran en pérdida de beca conforme al artículo anterior, lo mismo que si se negaren a prestar al país sus servicios en la forma que establece el artículo 224 de esta ley quedarán obligados a restituir al Estado los gastos que éste hubiere hecho en sus estudios, y la deuda por tal motivo contraída será imprescriptible. El producto de las devoluciones a que se refiere el presente artículo ingresará a la Tesorería del establecimiento a que corresponde la profesión del bequita remiso en el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **Artículo ° 227**

Los Consultores y Agentes Diplomáticos ejercerán vigilancia sobre los bequitas que residan en los países donde aquellos estuvieren acreditados y enviarán mensualmente al Gobierno por el órgano respectivo, todos los informes que juzguen convenientes respecto de dichos bequitas.

#### **Artículo ° 228**

Las bibliotecas del Estado cumplirán una misión cultural en el radio que a cada una corresponda; se dividirán en autónomas, incorporadas a los establecimientos de enseñanza y las particulares a departamentos ministeriales, corporaciones científicas, instituciones culturales oficiales o privadas, populares, municipales o distritales. Sólo es biblioteca autónoma la Biblioteca Nacional. Son bibliotecas incorporadas a los establecimientos de enseñanza; las universitarias, las de las escuelas secundarias, normales, técnicas, artísticas, físicas y las de las primarias. Entre las pertenecientes a departamentos ministeriales y corporaciones

científicas, están las de las Secretarías de Estado, Tribunales de Justicia o cualquiera de las especificadas en este artículo.

#### **Artículo ° 229**

La Biblioteca Nacional estará a cargo de un Director de nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Salvo la superior autoridad del Ministerio de Educación Pública, corresponde al Director de la Biblioteca Nacional la dirección científica, técnica y administrativa de dicho establecimiento con arreglo a las disposiciones que contenga el Reglamento respectivo, que será aprobado por el Poder Ejecutivo.

#### **Artículo ° 230**

El Director de la Biblioteca tendrá el número de empleados necesarios para el debido funcionamiento del plantel. Estos empleados serán de nombramiento del Poder Ejecutivo.

#### **Artículo ° 231**

La Biblioteca Nacional estará abierta para la asistencia de toda clase de personas en los días y durante el tiempo que el reglamento determine.

#### **Artículo ° 232**

A fin de cada año, el Director de la Biblioteca formará un índice de todas los libros y documentos impresos o manuscritos y un inventario de todos los muebles y enseres de la Biblioteca. Un ejemplar de este índice se archivará en la Biblioteca y

otro se remitirá a la Secretaría de Educación Pública, la que ordenará su publicación.

#### **Artículo ° 233**

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública formar el Reglamento concerniente al régimen de la Biblioteca determinando las

obligaciones y atribuciones de sus empleados y los deberes de los concurrentes.

#### **Artículo ° 234**

Todo maestro o Director de un establecimiento de enseñanza deberá formar en él una biblioteca

#### **Artículo ° 235**

Las bibliotecas de los establecimientos de enseñanza se formarán de colecciones de obras de texto y de consulta, que se costearán con fondos del Estado y servirán para el uso de los respectivos alumnos y profesores. Estas bibliotecas estarán a cargo de los Directores de los correspondientes establecimientos.

#### **Artículo ° 236**

El Consejo Universitario elaborará el Reglamento General de las Bibliotecas incorporadas a los establecimientos de enseñanza, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo.

#### **Artículo ° 237**

Las Bibliotecas pertenecientes a departamentos ministeriales y corporaciones científicas se formarán, principalmente, con obras de consulta, que se costearán con fondos nacionales y estarán a cargo del empleado que designen los jefes de los centros respectivos.

CPITULO XXX

## DE LOS ARCHIVOS NACIONALES

### **Artículo ° 238**

Los archivos son las fuentes para el estudio y conocimiento de nuestra historia y se dividirán en Archivos Oficiales, Particulares y eclesiásticos.

Son Archivos Oficiales, todos los que existan bajo la jurisdicción del Estado, ya se trate del actual Archivo Nacional, de los archivos

ministeriales, de los que poseen las autoridades departamentales, municipales y distritales. Son archivos particulares los que pertenezcan a diferentes personas o entidades del país y eclesiásticos todos los que son propiedad de la Iglesia.

### **Artículo ° 239**

El actual Archivo Nacional estará a cargo de un Director que sea hondureño de nacimiento y de reconocida idoneidad, y de los empleados necesarios, todos de nombramiento del Poder Ejecutivo. El Director del Archivo Nacional tendrá jurisdicción en el país en la forma que se establezca en el Reglamento respectivo.

### **Artículo ° 240**

Los documentos históricos que se encuentren en las diferentes clases de archivos que menciona esta ley, se consideran como nacionales, conservando las autoridades eclesiásticas y las particulares, el derecho de propiedad que por su carácter les corresponde.

### **Artículo ° 241**

El Poder Ejecutivo podrá recoger por medio del Archivo Nacional y cuando lo estime conveniente, los documentos históricos, no eclesiásticos, existentes en los archivos de esta clase.

### **Artículo ° 242**



Todos los documentos nacionales de los archivos del país estarán disponibles para la investigación histórica, y mediante arreglos especiales, cuando se trate de archivos particulares.

#### **Artículo ° 243**

Para la debida divulgación de los documentos históricos existentes en el archivo nacional, se publicará una revista que se

denominará ANALES DEL ARCHIVO NACIONAL, en la cual se reproducirán aquellos, en el orden más factible y con el V° B° del

Director.

#### **Artículo ° 244**

Todos los documentos nacionales históricos y geográficos sobre límites internacionales de Honduras, serán objeto de protección

especial, conservándolos en las mejores condiciones de seguridad.

#### **Artículo ° 245**

Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos existentes en los archivos oficiales y eclesiásticos del país.

Los que infrinjan esta disposición incurrirán en responsabilidad penal.

#### **Artículo ° 246**

Los documentos históricos de los archivos municipales o distritales que tengan más de cincuenta años, deberán ser enviados al Archivo Nacional. Y a los que se refieren a títulos de tierras, serán igualmente enviadas sus copias debidamente visadas por el Alcalde Municipal o Jefe del Distrito correspondiente.

#### **Artículo ° 247**

Tanto el Archivo Nacional como los de carácter oficial y eclesiástico, deberán ser organizados lo más pronto posible después de promulgada esta ley, de conformidad con la técnica moderna que se emplea para esta clase de organismos.

#### **Artículo ° 248**

Un Reglamento general determinará la organización y servicio de los archivos del país.

### **CAPITULO XXXI**

#### **DE LOS MONUMENTOS PREHISTORICOS, HISTORICOS Y MUSEOS**

#### **Artículo ° 249**

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los organismos que se encarguen de la restauración, conservación y estudio de los monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural; la organización de museos, ya sean arqueológicos, de historia natural o de arte colonial y religioso, debiendo emitir para el correcto funcionamiento de dichos organismos, los reglamentos respectivos.

### **CAPITULO XXXII**

#### **DE LAS RENTAS DE EDUCACION PUBLICA**

#### **Artículo ° 250**

Son fondos de la enseñanza primaria:

a) Las cantidades que el Gobierno asigne en el Presupuesto General de Gastos para contribuir a su sostenimiento.

b) Las cantidades que las Municipalidades y Concejos de Distrito perciban por contribución personal de escuelas y sobre bienes, de acuerdo con la clasificación que establece la Ley de Vialidad.

c) El suplemento escolar que acuerden en sus presupuestos las Municipalidades y Concejos de Distrito.

d) El producto de las multas escolares.

e) El 50% e la Renta Escolar y del Deporte, creado por Decreto Legislativo N° 14 del 14 de marzo de 1946.

f) Los impuestos y sobre impuesto creados por Decretos Legislativos para el sostenimiento de la enseñanza primaria de algunos

departamentos de la República.

g) Las donaciones.

#### **Artículo ° 251**

La recaudación e inversión de todos los impuestos los establecidos en el artículo anterior será verificados por las oficinas que

indican las leyes especiales correspondientes, excepto los comprendidos en el inciso << h >> cuya recaudación la hará la Tesorería General de la República.

#### **Artículo ° 252**

Son fondos de las escuelas de educación secundaria, normal, técnica, artística y universitaria:

a) Las cantidades que el Gobierno asigne en el Presupuesto General de Gastos, para su sostenimiento;

b) Las subvenciones con que contribuyan los municipios y distritos de sus respectivos departamentos;

c) Las donaciones hechas por particulares;

d) Los derechos de matrícula, de títulos y de certificaciones, así como los demás derechos que establezcan las leyes especiales a

favor de cada establecimiento;

e) Los productos de las multas y deducciones que se impongan de conformidad con esta ley, así como los honorarios que el

profesor de cada asignatura devengue como examinador de la misma;

f) Las devoluciones hechas por los bequitas nacionales, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado

por su educación.

g) Los derechos de la profesión establecidos en el Artículo 94 de esta Ley;

h) Los impuestos y sobre impuestos creados por decretos especiales;

#### **Artículo ° 253**

Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, podrá destinar para el sostenimiento de la enseñanza nacional, desde el uno hasta el cuatro por ciento de los derechos de importación de mercaderías extranjeras que ingresen por los puertos de la República.

#### **Artículo ° 254**

El Poder Ejecutivo, por medio de acuerdos especiales distribuirá convenientemente entre todos los establecimientos de enseñanza, los fondos que convengan de impuestos nacionales comunes para todos ellos, destinados a su sostenimiento.

#### **Artículo ° 255**

Los fondos a que se refieren los incisos << d >> << e >> << c >> y << f >> del artículo 252 de este Código, se destinarán a cada establecimiento a que correspondan, para compra de muebles y materiales de enseñanza o incremento de las bibliotecas escolares.

#### **Artículo ° 256**

Los fondos de los establecimientos de enseñanza indicados en el artículo 252 será recaudados y administrados por Tesoreros Especiales, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

### CAPITULO XXXIII

#### DE LOS TESOREROS ESPECIALES

##### **Artículo ° 257**

Los Tesoreros Especiales a que se refiere el artículo anterior, tendrán en remuneración de sus servicios desde uno hasta cinco por ciento sobre las cantidades que recauden en el año. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, podrá asignar a los Tesoreros sueldos fijos.

##### **Artículo ° 258**

El Poder Ejecutivo, acordará el reglamento en el cual se especificarán las obligaciones y atribuciones de los Tesoreros Especiales.

### CAPITULO XXXIV

#### DE LA FIANZA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

##### **Artículo ° 259**

Los Tesoreros Especiales afianzarán el buen desempeño de su cargo, con garantía hipotecaria o personal, por la cuarta parte de los ingresos anuales probables.

##### **Artículo ° 260**

Los Tesoreros Especiales rendirán sus cuentas a partir del primero de julio de 1947, ante el Tribunal Superior de Cuentas de conformidad con su Ley Orgánica

## CAPITULO XXXV

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo ° 261**

Instituyese el culto a la Bandera y el canto del Himno Nacional en todos los establecimientos de enseñanza.

#### **Artículo ° 262**

Todas las autoridades del orden administrativo están obligadas a cooperar en el fiel cumplimiento de la presente ley, siempre que para ello sean requeridas por las autoridades educacionales..

#### **Artículo ° 263**

El Poder Ejecutivo desarrollará en reglamentos especiales todas las disposiciones de este Código, para su más eficaz y acertada aplicación.

#### **Artículo ° 264**

La Secretaría de Educación Pública será la encargada de resolver las consultas que se le hagan pudiendo recabar, en caso necesario, el voto del Consejo Técnico Consultivo y del Consejo Universitario que se establece en esta ley.

#### **Artículo ° 265**

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, con la debida reglamentación, organice la campaña nacional de alfabetización de adultos en la forma que estime conveniente.

#### **Artículo ° 266**

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer la campaña que tienda a levantar el nivel de las condiciones sociales, intelectuales y morales de las tribus indígenas del país, hasta incorporarlas a la cultura general de la nación, emitiendo la reglamentación correspondiente.

#### **Artículo ° 267**

Los Directores e Inspectores Departamentales de Educación Primaria gestionarán, ante el Consejo Departamental, para que al aprobarse los presupuestos escolares municipales y distritales, se tomen en justa consideración las condiciones de vida y las necesidades del progreso de la educación de cada localidad.

#### **Artículo ° 268**

El Poder Ejecutivo queda facultado para elaborar y aprobar los planes de estudio, la distribución de dichos planes de estudio por años escolares, la determinación de las horas semanales de cada materia y los programas de estudio correspondientes a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, normal, técnica, artística, física y universitaria, para lo cual requerirá la cooperación del Consejo Técnico Consultivo del Ministerio de Educación y del Consejo Universitario, en lo que a cada uno de ellos concierne.

### **CAPITULO XXXVI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo ° 269**

Los alumnos que hayan sido aprobados en uno o más cursos conforme a los planes vigentes, continuarán sus estudios por los nuevos planes que se establezcan en los reglamentos respectivos, comenzando por el curso que les corresponda al principiar el nuevo año escolar bajo la vigencia de este Código; sin embargo, los alumnos a quienes falte solamente un curso para terminar sus estudios podrán concluir éstos por los planes derogados. Si en los cursos que se hagan conforme a los nuevos planes el alumno hubiere sido aprobado en una o más asignaturas conforma a los planes derogados, necesitará declaración de equivalencia de la Secretaría de Educación Pública para no cursarlas, la cual se hará con el informe del Director del establecimiento, tomando en cuenta los requisitos establecidos para el caso, en esta ley.

## CAPITULO XXXVII

### DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO

#### **Artículo ° 270**

El presente Código empezará a regir desde el día de su publicación, y en esa fecha quedarán derogados el Código de Instrucción

Pública emitido el 29 de marzo de 1923, sus reformas y demás leyes especiales emitidas con prioridad.

***Reformar el Artículo 97 y 98 del Código de Educación Pública.***

#### **Norma ° 228-64**

**OSWALDO LOPEZ ARELLANO**, Jefe de Gobierno,

**CONSIDERANDO:** Que para lograr una coordinación eficaz y adecuada realización de las funciones que competen al Ministerio de Educación Pública, es imprescindible reestructurar su actual composición orgánica.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el considerando que antecede, deben crearse los Departamentos correspondientes con el fin de promover el desarrollo de la educación vocacional y artística y la conservación y fomento del patrimonio cultural de la nación.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

#### **Artículo ° 1**

Reformar los Artículos 97 y 98 del Código de Educación Pública, los cuales se leerán así:



Artículo 97.- El Ministerio de Educación Pública estará integrado por los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Educación Primaria, de Adultos y Extraescolar.
- b) Departamento de Educación Secundaria, Normal y Comercial.
- c) Departamento de Educación Vocacional.
- d) Departamento de Servicios Culturales y Educación Artística. Cada uno de los Departamentos mencionados estará a cargo de un Director General."

## **Artículo ° 2**

El presente Decreto deroga todas aquellas disposiciones legales que se le opongan.

"Artículo 98.- Los Departamentos del Ministerio de Educación Pública, tendrán las funciones que siguen:

- a) El de Educación Primaria: La Organización, Dirección y Supervisión de las escuelas primarias, de párvulos, de adultos y de las actividades extraescolares.
- b) El de educación Secundaria, Normal y Comercial: La Organización, Dirección y Supervisión de los Centros de Enseñanza que imparten el ciclo común de cultura general y el ciclo diversificado de Bachillerato, las Escuelas Normales, las Escuelas Comerciales y las de Secretariado.
- c) El de Educación Vocacional: La Organización Dirección y Supervisión de las Escuelas de Enseñanza agropecuaria, industrial, artesanal y capacitación y profesionalización de la mano de obra.
- d) El de Servicios Culturales y Educación Artística: La Organización, Dirección y Supervisión de las escuelas de enseñanza.

***Reforma varios Artículos del Código de Educación Pública.***

***Norma ° 88-53***

## Artículo ° 1

Reformar los artículos 3, 29, 30, 31, 32, 33, 34,35, 36, 37, 38, 39, 40, 52, 58, 86, 97, 98, 100, 115, 141, 158,176, 178, 181, 185, 192 y 195 del Código de Educación Pública, los cuales se leerán así:

Artículo 3.- " La educación nacional constará de los siguientes grados fundamentales: educación preescolar; educación primaria, de adultos y extraescolar; educación media y educación superior".

## DE LA EDUCACIÓN MEDIA

**"Artículo 29.-** La educación media tiene por objeto continuar, en la edad de la adolescencia, el proceso formativo de los alumnos, desarrollando su cultura integral y capacitándolos para las funciones de orden técnico y profesional que requieran los diversos servicios de la sociedad y el Estado.

La Educación Media comprende:

- a) Educación Normal.
- b) Educación Secundaria.
- c) Educación Vocacional.
- d) Educación Artística".

**"Artículo 30.-** La Educación Normal tiene por objeto la formación y el perfeccionamiento del magisterio primario, función que cumplir en los siguientes tipos de escuela:

- a) Escuela Normal de Párvulos, destinada a la formación del profesorado para las escuelas de párvulos y comprenderá tres años de estudio.
- b) Escuela Normal Rural Regular, destinada a la formación de Maestros de Educación Primaria Rural, con un plan de estudios de tres años.

c) Escuela Normal Rural por Correspondencia, destinada a extinguir el empirismo entre los maestros que sirven las escuelas rurales, mediante su capacitación a través de cursos por correspondencia, con un plan especial de tres años de estudio.

d) Escuela Normal Urbana, destinada a la preparación de Maestros de Educación Primaria Urbana, con un plan de estudios de cinco años".

**Artículo 31.-** Para ingresar como alumno del primer curso de las Escuelas Normales Urbanas y Rurales Regulares, se requiere:

- a) Tener catorce años de edad.
- b) Haber aprobado la educación primaria urbana.
- c) Tener buena salud.
- d) Poseer buena conducta.
- e) Tener aptitudes para el ejercicio del magisterio.
- f) Ser aprobado en el examen de admisión.

Facultase al Poder Ejecutivo para que fije las condiciones que deben reunir los maestros empíricos que se matriculen en la escuela Normal Rural por Correspondencia".

**"Artículo 32.-** La Educación Secundaria, destinada a la preparación de Bachilleres en Ciencias y Letras, con un plan de estudios de cinco años."

**Artículo 33.-** La Educación Secundaria se impartir en el Instituto Central y en los Institutos Departamentales, pudiendo organizarse en éstos, secciones para hacer estudios de Magisterio, Bachillerato, Comercio y Secretariado Comercial".

**"Artículo 34.-** Para ingresar como alumno del primer curso de Educación Secundaria se requiere:

- a) Tener trece años de edad o cumplirlos dentro de seis meses a partir de la fecha de apertura de la matrícula.

- b) Haber aprobado la educación primaria urbana.
- c) Tener buena conducta y buena salud".

**"Artículo 35.-** La Educación Vocacional tiene por objeto formar el personal especializado para las actividades comercial, industrial, agrícola y aquellas otras que exigen las necesidades económicas del país".

- a) Escuela Comercial, destinada a la preparación de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos.
- b) Escuela de Secretariado, destinada a la preparación de Secretarios Comerciales.
- c) Escuela de Agricultura, destinada a la preparación de Peritos Agrícolas.
- d) Escuela de Artes y Oficios, destinada a la formación de personal técnico en los distintos ramos industriales.
- e) Escuela de Artes y Oficios Femeninos, destinada a la preparación de Amas de Casa".

#### **Artículo ° 36**

La educación vocacional se impartirá en los siguientes tipos de escuelas:

Escuela Comercial, destinada a la preparación de peritos mercantiles y contadores públicos.

Escuela de Secretariado, destinada a la preparación de secretarios comerciales.

Escuela de Agricultura, destinada a la preparación de peritos agrícolas.

Escuela de artes y oficios, destinada a la formación de personal técnico en los distintos ramos industriales.

- e) Escuela de artes y oficios femeninos, destinada a la preparación de amas de casa.

**"Artículo 37.-** La Educación Artística tiene por objeto la enseñanza de las técnicas en la expresión artística, la formación de la cultura estética y el cultivo del gusto artístico en el pueblo".

**"Artículo 38.-** La Educación Artística se impartirá en los siguientes establecimientos:

a) Escuela Nacional de Bellas Artes, con un plan de estudios de tres a cinco años, según la naturaleza de la especialidad.

b) Escuela Nacional de Música, con un plan de estudios de tres a cinco años, según la naturaleza de la especialidad".

**"Artículo 39.-** Los requisitos para ingresar al Primer Curso de las Escuelas de Educación Vocacional o Artística los fijarán los reglamentos respectivos".

## EDUCACIÓN SUPERIOR

**"Artículo 40.-** La Educación Superior comprende la formación profesional universitaria, las actividades superiores de extensión cultural y las de investigación científica, funciones que verificará la Universidad de Honduras".

**"Artículo 52.-** La Universidad de Honduras comprenderá las siguientes facultades:

a) Facultad de Humanidad.

b) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

c) Facultad de Medicina y Cirugía.

d) Facultad de Odontología.

e) Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

f) Facultad de Química y Farmacia.

g) Facultad de Ciencias Económicas.

h) Facultad de Agronomía y Veterinaria.

i) Facultad de Bellas Artes.

Para ingresar al primer curso de las escuelas que dependen de las facultades universitarias se requiere ser Bachiller en Ciencias y Letras; pero podrán ingresar al primer curso de las Facultades de Humanidades, de Ciencias Económicas, de Agronomía y de Bellas Artes, los Maestros de Educación Primaria, los Peritos Mercantiles y Contadores Públicos, los Peritos Agrícolas y los graduados de la Escuela Nacional de Bellas Artes, respectivamente".

**"Artículo 58.-** Todos tienen libertad de fundar, con sus propios recursos, establecimientos educativos y dar en ellos la enseñanza que deseen, siempre que no sea contraria a la organización democrática del Estado, el orden público, a las buenas costumbres y a los principios psicológicos y biológicos aceptados universalmente como aplicables a los diferentes grados de la educación".

**"Artículo 86.-** El título es la constancia oficial del grado conferido por los establecimientos de educación en sus diferentes grados. Los títulos expedidos a los maestros que se gradúen en la Escuela Normal Rural por correspondencia tendrán entera validez para todos los efectos económicos y administrativos y su equiparación con los análogos obtenidos en las Escuelas Normales Rurales Regulares".

**"Artículo 97.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Educación Pública está dividido en los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Educación Primaria, de Educación de Adultos y Extraescolar.
- b) Departamento de Educación Media.
- c) Departamento de Educación Superior.

el tercero, el Consejo Técnico Consultivo del Ministerio de Educación Pública. Los Directores e Inspectores Generales serán asistidos por el personal que requiera la eficiencia del servicio.

**"Artículo 98.-** Los departamentos del Ministerio de Educación Pública tendrán las funciones que siguen:

- a) El de Educación Primaria, de Educación de Adultos y Educación Extraescolar: la organización, dirección y supervigilancia de las escuelas de párvulos y primarias; la organización, dirección y supervigilancia de las campañas de alfabetización y educación fundamental, así como las actividades de extensión cultural.

b) El de Educación Media, la organización, dirección y supervigilancia de las escuelas normales, secundarias, vocacionales y de educación artística.

c) El de Educación Superior, cuyo jefe será el Rector de la Universidad de Honduras, la organización, dirección y supervigilancia de las facultades y escuelas universitarias.

d) El de Estadística Escolar, la organización, dirección y control de la estadística del sistema escolar en su totalidad, inclusive las escuelas que dependan de otras Secretarías de Estado.

Para la organización y dirección técnica de ramas especiales de la Educación, el Ministerio de Educación Pública podrá nombrar, dependientes de los Directores Generales respectivos, Asesores e Inspectores Generales de Educación Preescolar, de Educación Primaria Rural, de Educación Agrícola, de Educación Física, de Educación Musical, de Educación Comercial, etc."

**"Artículo 100.-** En cada cabecera de municipio o de distrito, habrá un Director Local de Educación Primaria, dependiente de la Dirección e Inspección Departamental de Educación Primaria. Los Directores e Inspectores Locales serán los mismos Alcaldes Municipales o Jefes de Concejo de Distrito, o, cuando conviniere, se encargará sus funciones a un maestro u otra persona de reconocida competencia y moralidad, acordando su nombramiento el Director e Inspector Departamental, aprobado por la Dirección e Inspección General respectiva".

**"Artículo 115.-** Los nombramientos para los diversos servicios educacionales dependientes de la Secretaría de Educación Pública, los hará el Poder Ejecutivo a propuesta de los Directores Generales respectivos, excepto los de los Directores de las escuelas primarias de los departamentos o Inspectores Técnicos Locales, que los harán los Directores Departamentales de Educación Primaria a propuesta de los Directores Locales de Educación Primaria. El resto del personal docente de las escuelas primarias será nombrado en la misma forma. Si las propuestas hechas por los Directores Locales no fueren encontradas correctas por los Directores Departamentales de Educación, éstos, previa declaración escrita de las causas que motivan su disenso, podrán nombrar a otras personas que juzguen idóneas".

**Artículo 141.-** Los profesores de los servicios educacionales del Estado en ejercicio, quedan exentos del servicio militar y de ejercicios doctrinales en tiempo de paz, cargos concejiles y de toda clase de contribuciones personales, locales y nacionales, inclusive la contribución personal de vialidad. Los profesores titulados que durante diez años consecutivos, o por quince no consecutivos, hayan servido en los establecimientos de enseñanza de la República, quedarán exentos en absoluto del servicio militar obligatorio, cargos concejiles y de toda clase de

contribuciones personales, inclusive la de vialidad, locales y nacionales. Para el beneficio de lo que se establece en este Artículos tendrá como servicio escolar el de los empleados técnicos.

Los profesores que se encuentren en las condiciones a que se refiere el presente Artículo tendrán derecho a que el Estado costee la educación de uno de sus hijos, y en defecto de éste, de un educando que esté bajo su guarda, debidamente establecida, entendiéndose que no se incluye la educación parvulario ni estudios que no comprenda el presente Código. Este derecho se limita diez y ocho años de estudio y quedan prohibidas las transferencias o sustituciones".

**Artículo 158.-** Todo empleado de la Educación Pública que cumpla treinta años de servicios tiene derecho a ser jubilado. La pensión correspondiente equivaldrá al promedio de los sueldos de los treinta y seis últimos meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la permanencia en el servicio de los funcionarios que estime convenientes".

**"Artículo 176.-** El años escolar comprende un período de diez meses, que comienza el primero de febrero y termina el último de noviembre. El tiempo restante se reserva para vacaciones y para que los profesores amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y cursos que se establezcan".

**"Artículo 178.-** La matrícula en las escuelas primarias permanecer abierta del veinte al treinta y uno de enero, inclusive, en las cabeceras municipales y de distrito; y desde el veinticinco hasta el último, también inclusive del citado mes, en el resto de las poblaciones".

**"Artículo 181.-** Los maestros no recibirán alumnos que no hubieren sido previamente matriculados ni podrán eliminar de los registros de matrícula a los alumnos inscritos, si no es con orden escrita del respectivo Director Local de Educación Primaria, basada en motivos legales. Los que infrinjan esta disposición incurrirán, por cada vez que la contravengan, en una multa de cinco lempiras".

**"Artículo 185.-** La matrícula en los establecimientos de Educación Media y Superior se abrir el diez y seis de enero de cada año y se cerrará el treinta y uno del mismo. Después de esta fecha sólo los Directores Generales respectivos podrán autorizar matrícula extraordinaria, dentro de la primera quincena de febrero, en los casos siguientes:

a) Cuando el alumno compruebe con certificación médica que él, su padre, tutor o encargado, estuvieron enfermos de gravedad en el tiempo fijado para la matrícula ordinaria.



b) Cuando resida fuera de la localidad en que esté organizado el establecimiento y sea notorio que hubo dificultad accidental de comunicaciones.

c) Cuando residiendo fuera del país se presente por primera vez a inscribirse a un establecimiento".

**"Artículo192.-** En los últimos quince días del mes de noviembre se practicarán exámenes de promoción en todos los establecimientos de enseñanza de la República, conforme a las disposiciones que, al respecto, contengan los reglamentos de ada

uno de los grados fundamentales de la educación establecidos por el Artículo3ø de este Código. Si el tiempo destinado a los exámenes ordinarios de promoción no fuere suficiente, podrá la autoridad escolar inmediata superior prorrogarlo por los días indispensables.

En las escuelas de Educación Media y Universitaria los exámenes de los alumnos del último curso podrán verificarse dentro de la primera quincena del mes de noviembre".

**"Artículo195.-** Los exámenes parciales de promoción se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se verificarán en el período señalado por esta ley, y los segundos en la segunda quincena del mes de enero.

Los exámenes ordinarios los rendirán todos los alumnos que, habiendo sido matriculados, no hayan perdido su derecho a examen por inasistencias o por haber obtenido un promedio anual igual a uno (1) en sus notas de aprovechamiento; y los extraordinarios los alumnos que hubieren sido aplazados o los que por motivos justos, debidamente comprobados, no se hubieren podido examinar en el término de los ordinarios. Esta última disposición podrá aplicarse en la educación primaria. Fuera de las épocas señaladas en este Código, no podrá el Director del Establecimiento ni el Poder Ejecutivo, conceder exámenes.

## Artículo ° 2

La reforma del año escolar establecida en el Artículo 176 que se hace mediante el presente decreto, entrará en vigencia gradualmente, así:

Año escolar de 1953/54, principia en mayo y termina en enero.

Año escolar de 1954/55, principia en abril y termina en diciembre.

Año escolar de 1955/56, principia en marzo y termina en noviembre.

Año escolar de 1956/57, entra en vigor, definitivamente la reforma.

En la misma forma gradual entrar en vigencia la de los artículos 178, 185, 192 y 195 que se refieren a matrícula y exámenes.

### **Artículo ° 3**

El presente decreto entrará a regir desde el día de su publicación.

### ***Reforma Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación.***

#### ***Norma ° 616-78***

#### Artículo ° 1

Reformar el Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación, el que se Leerá así:

"Art. 70.- Los miembros del personal administrativo, técnico, y docente y de servicio, tendrán derecho a licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, hasta por tres meses;
- b) Las mujeres, por razones de maternidad, desde seis semanas antes del parto y hasta diez semanas después; y;
- c) Para realizar estudios de perfeccionamiento y de especialización en el país o en el exterior, durante el tiempo de los mismos, siempre que sean para cubrir necesidades del Ministerio de Educación Pública. En estos casos se reconocerá el tiempo, para efectos de escalafón jubilaciones y demás prestaciones a que el maestro tiene derecho".

#### Artículo ° 2

El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial " La Gaceta ".

### ***Reforma el Artículo 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación.***

**Norma ° 171-84**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es equitativo considerar el reconocimiento de estudios hechos en otros países, por personas que se han visto o se ven obligadas a ello, con motivo de que sus padres, tutores o guardadores, han desempeñado o desempeñan funciones al servicio de la República en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que esa facilidad, al evitar serios trastornos en la educación de la familia, estimulará para el desempeño de cargos y empleos en el servicio exterior de los hondureños, y constituirá justo reconocimiento a quienes lo han prestado.

CONSIDERANDO: Que por cortesía internacional debe extenderse el beneficio a los educandos, hijos de miembros del cuerpo diplomático y de representantes de organismos y misiones internacionales acreditadas ante el Gobierno de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo ° 1

Reformar por adición el Artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación, emitida por el Congreso Nacional, mediante Decreto N°.79

del 14 de Noviembre de 1966, agregándole las disposiciones siguientes:

- a) Cuando se trate de estudios de nivel primario o medio, realizados en el extranjero, con motivo de la permanencia de sus respectivos padres, tutores o guardadores en el desempeño de cargos o empleos al servicio de la República, bastará para la equipación de certificados o diplomas, que el alumno sustente ante ternas nombradas al efecto, exámen de comprobación de conocimientos a su nivel de estudios, relativos a la Geografía e Historia Nacional, Idioma Español y Educación Cívica, particularmente sobre conocimiento de la Constitución de la República;
- b) Si en el país donde se hayan hecho los estudios no se acostumbrare extender certificado o diplomas, que acrediten la terminación del ciclo de estudios, se aceptará con el mismo efecto la certificación u otro documento debidamente legalizado que compruebe que la persona finalizó el ciclo de estudios respectivo;
- c) La equivalencia parcial de estudios en el nivel primario o medio se concederá por grados o años ganados, para promoción al inmediato superior, mediante el requisito de autenticidad de los documentos;

d) Podrá requerirse examen de comprobación de conocimientos, sobre materias no cursadas cuando fueren requisito básico de otras incluidas en cursos pendientes;

e) Las equivalencias de estudios parciales especializados de educación se sujetarán a las disposiciones generales contenidas en el Reglamento General respectivo; y,

f) Lo dispuesto en el presente Decreto es aplicable a los educandos, hijos de miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, Personal de Organismos y Misiones Internacionales, acreditadas ante el Gobierno de Honduras y de otras personas que regresen

#### Artículo ° 2

Reformar el Artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación que se leerá así:  
Artículo 137. En caso de Estudios realizados fuera del

sistema formal de educación en el país o en el extranjero o de estudios interrumpidos en el sistema formal, para establecer el nivel

en el cual debe ser ubicado el educando, se someterá a un examen de comprobación de conocimientos, ante una terna nombrada

al efecto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

#### Artículo ° 3

El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

### ***Reforma varios Artículos del Código de Educación Pública.***

#### ***Norma ° 88-53***

Reformar los artículos 3, 29, 30, 31, 32, 33, 34,35, 36, 37, 38, 39, 40, 52, 58, 86, 97, 98, 100, 115, 141, 158,176, 178, 181, 185, 192 Y 195 del Código de Educación Pública, los cuales se leerán así:

"Artículo 3.- La educación nacional constará de los siguientes grados fundamentales: educación preescolar; educación primaria, de adultos y extraescolar; educación media y educación superior".

## DE LA EDUCACIÓN MEDIA

"Artículo 29.- La educación media tiene por objeto continuar, en la edad de la adolescencia, el proceso formativo de los alumnos, desarrollando su cultura integral y capacitándolos para las funciones de orden técnico y profesional que requieran los diversos servicios de la sociedad y el Estado.

La Educación Media comprende:

- a) Educación Normal.
- b) Educación Secundaria.
- c) Educación Vocacional.
- d) Educación Artística".

"Artículo 30.- La Educación Normal tiene por objeto la formación y el perfeccionamiento del magisterio primario, función que cumplir en los siguientes tipos de escuela:

- a) Escuela Normal de Párvulos, destinada a la formación del profesorado para las escuelas de párvulos y comprenderá tres años de estudio.
- b) Escuela Normal Rural Regular, destinada a la formación de Maestros de Educación Primaria Rural, con un plan de estudios de tres años.
- c) Escuela Normal Rural por Correspondencia, destinada a extinguir el empirismo entre los maestros que sirven las escuelas rurales, mediante su capacitación a través de cursos por correspondencia, con un plan especial de tres años de estudio.
- d) Escuela Normal Urbana, destinada a la preparación de Maestros de Educación Primaria Urbana, con un plan de estudios de cinco años".

"Artículo 31.- Para ingresar como alumno del primer curso de las Escuelas Normales Urbanas y Rurales Regulares, se requiere:

- a) Tener catorce años de edad.
- b) Haber aprobado la educación primaria urbana.
- c) Tener buena salud.
- d) Poseer buena conducta.

e) Tener aptitudes para el ejercicio del magisterio.

f) Ser aprobado en el examen de admisión.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que fije las condiciones que deben reunir los maestros empíricos que se matriculen en la Escuela Normal Rural por Correspondencia".

"Artículo 32.- La Educación Secundaria, destinada a la preparación de Bachilleres en Ciencias y Letras, con un plan de estudios de

cinco años."

"Artículo 33.- La Educación Secundaria se impartir en el Instituto Central y en los Institutos Departamentales, pudiendo organizarse en éstos, secciones para hacer estudios de Magisterio, Bachillerato, Comercio y Secretariado Comercial".

"Artículo 34.- Para ingresar como alumno del primer curso de Educación Secundaria se requiere:

a) Tener trece años de edad o cumplirlos dentro de seis meses a partir de la fecha de apertura de la matrícula.

b) Haber aprobado la educación primaria urbana.

c) Tener buena conducta y buena salud".

"Artículo 35.- La Educación Vocacional tiene por objeto formar el personal especializado para las actividades comercial, industrial, agrícola y aquellas otras que exigen las necesidades económicas del país".

a) Escuela Comercial, destinada a la preparación de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos.

b) Escuela de Secretariado, destinada a la preparación de Secretarios Comerciales.

c) Escuela de Agricultura, destinada a la preparación de Peritos Agrícolas.

d) Escuela de Artes y Oficios, destinada a la formación de personal técnico en los distintos ramos industriales.

e) Escuela de Artes y Oficios Femeninos, destinada a la preparación de Amas de Casa".

"Artículo 37.- La Educación Artística tiene por objeto la enseñanza de las técnicas en la expresión artística, la formación de la

cultura estética y el cultivo del gusto artístico en el pueblo".

"Artículo 38.- La Educación Artística se impartirá en los siguientes establecimientos:

a) Escuela Nacional de Bellas Artes, con un plan de estudios de tres a cinco años, según la naturaleza de la especialidad.

b) Escuela Nacional de Música, con un plan de estudios de tres a cinco años, según la naturaleza de la especialidad".

"Artículo 39.- Los requisitos para ingresar al Primer Curso de las Escuelas de Educación Vocacional o Artística los fijarán los reglamentos respectivos".

## EDUCACIÓN SUPERIOR

"Artículo 40.- La Educación Superior comprende la formación profesional universitaria, las actividades superiores de extensión cultural y las de investigación científica, funciones que verificará la Universidad de Honduras".

"Artículo 52.- La Universidad de Honduras comprenderá las siguientes facultades:

a) Facultad de Humanidad.

b) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

c) Facultad de Medicina y Cirugía.

d) Facultad de Odontología.

e) Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

f) Facultad de Química y Farmacia.

g) Facultad de Ciencias Económicas.

h) Facultad de Agronomía y Veterinaria.

i) Facultad de Bellas Artes.

Para ingresar al primer curso de las escuelas que dependen de las facultades universitarias se requiere ser Bachiller en Ciencias y

Letras; pero podrán ingresar al primer curso de las Facultades de Humanidades, de Ciencias Económicas, de Agronomía y de Bellas Artes, los Maestros de Educación Primaria, los Peritos Mercantiles y Contadores Públicos, los Peritos Agrícolas y los graduados de la Escuela Nacional de Bellas Artes, respectivamente".

"Artículo 58.- Todos tienen libertad de fundar, con sus propios recursos, establecimientos educativos y dar en ellos la enseñanza

que deseen, siempre que no sea contraria a la organización democrática del Estado, el orden público, a las buenas costumbres y a los principios psicológicos y biológicos aceptados universalmente como aplicables a los diferentes grados de la educación".

"Artículo 86.- El título es la constancia oficial del grado conferido por los establecimientos de educación en sus diferentes grados. Los títulos expedidos a los maestros que se gradúen en la Escuela Normal Rural por correspondencia tendrán entera validez para todos los efectos económicos y administrativos y su equiparación con los análogos obtenidos en las Escuelas Normales Rurales Regulares".

"Artículo 97.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Educación Pública estará dividido en los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Educación Primaria, de Educación de Adultos y Extraescolar.
- b) Departamento de Educación Media.
- c) Departamento de Educación Superior.

el tercero, el Consejo Técnico Consultivo del Ministerio de Educación Pública.

Los Directores e Inspectores Generales serán asistidos por el personal que requiera la eficiencia del servicio".

"Artículo 98.- Los departamentos del Ministerio de Educación Pública tendrán las funciones que siguen:

- a) El de Educación Primaria, de Educación de Adultos y Educación Extraescolar: la organización, dirección y supervigilancia de las

escuelas de párvulos y primarias; la organización, dirección y supervigilancia de las campañas de alfabetización y educación fundamental, así como las actividades de extensión cultural.



b) El de Educación Media, la organización, dirección y supervigilancia de las escuelas normales, secundarias, vocacionales y de educación artística.

c) El de Educación Superior, cuyo jefe ser el Rector de la Universidad de Honduras, la organización, dirección y supervigilancia de

las facultades y escuelas universitarias.

d) El de Estadística Escolar, la organización, dirección y control de la estadística del sistema escolar en su totalidad, inclusive las escuelas que dependan de otras Secretarías de Estado.

Para la organización y dirección técnica de ramas especiales de la Educación, el Ministerio de Educación Pública podrá nombrar, dependientes de los Directores Generales respectivos, Asesores e Inspectores Generales de Educación Preescolar, de Educación Primaria Rural, de Educación Agrícola, de Educación Física, de Educación Musical, de Educación Comercial, etc."

"Artículo 100.- En cada cabecera de municipio o de distrito, habrá un Director Local de Educación Primaria, dependiente de la Dirección e Inspección Departamental de Educación Primaria. Los Directores e Inspectores Locales ser n los mismos Alcaldes Municipales o Jefes de Concejo de Distrito, o, cuando conviniere, se encargará sus funciones a un maestro u otra persona de reconocida competencia y moralidad, acordando su nombramiento el Director e Inspector Departamental, aprobado por la Dirección e Inspección General respectiva".

"Artículo 115.- Los nombramientos para los diversos servicios educacionales dependientes de la Secretaría de Educación Pública, los hará el Poder Ejecutivo a propuesta de los Directores Generales respectivos, excepto los de los Directores de las escuelas primarias de los departamentos o Inspectores Técnicos Locales, que los harán los Directores Departamentales de Educación Primaria a propuesta de los Directores Locales de Educación Primaria. El resto del personal docente de las escuelas primarias será nombrado en la misma forma. Si las propuestas hechas por los Directores Locales no fueren encontradas correctas por los Directores Departamentales de Educación, éstos, previa declaración escrita de las causas que motivan su disenso, podrán nombrar a otras personas que juzguen idóneas".

Artículo 141.- Los profesores de los servicios educacionales del Estado en ejercicio, quedan exentos del servicio militar y de ejercicios doctrinales en tiempo de paz, cargos concejiles y de toda clase de contribuciones personales, locales y nacionales, inclusive la contribución personal de vialidad. Los profesores titulados que durante diez años consecutivos, o por quince no consecutivos, hayan servido en los establecimientos de enseñanza de la República, quedarán exentos en absoluto del servicio militar obligatorio, cargos concejiles y de toda clase de contribuciones personales, inclusive la de vialidad, locales y nacionales. Para el

beneficio de lo que se establece en este Artículo se tendrá como servicio escolar el de los empleados técnicos.

Los profesores que se encuentren en las condiciones a que se refiere el presente Artículo tendrán derecho a que el Estado costee

la educación de uno de sus hijos, y en defecto de éste, de un educando que esté bajo su guarda, debidamente establecida, entendiéndose que no se incluye la educación parvularia ni estudios que no comprenda el presente Código. Este derecho se limita a diez y ocho años de estudio y quedan prohibidas las transferencias o sustituciones".

"Artículo 158.- Todo empleado de la Educación Pública que cumpla treinta años de servicios tiene derecho a ser jubilado. La pensión correspondiente equivaldrá al promedio de los sueldos de los treinta y seis últimos meses.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la permanencia en el servicio de los funcionarios que estime convenientes".

"Artículo 176.- El años escolar comprende un período de diez meses, que comienza el primero de febrero y termina el último de noviembre. El tiempo restante se reserva para vacaciones y para que los profesores amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y cursos que se establezcan".

"Artículo 178.- La matrícula en las escuelas primarias permanecer abierta del veinte al treinta y uno de enero, inclusive, en las cabeceras municipales y de distrito; y desde el veinticinco hasta el último, también inclusive del citado mes, en el resto de las poblaciones".

"Artículo 181.- Los maestros no recibirán alumnos que no hubieren sido previamente matriculados ni podrán eliminar de los registros de matrícula a los alumnos inscritos, si no es con orden escrita del respectivo Director Local de Educación Primaria, basada en motivos legales. Los que infrinjan esta disposición incurrirán, por cada vez que la contravengan, en una multa de cinco lempiras".

"Artículo 185.- La matrícula en los establecimientos de Educación Media y Superior se abrir el diez y seis de enero de cada año y se cerrará el treinta y uno del mismo. Después de esta fecha sólo los Directores Generales respectivos podrán autorizar matrícula extraordinaria, dentro de la primera quincena de febrero, en los casos siguientes:

b) Cuando resida fuera de la localidad en que esté organizado el establecimiento y sea notorio que hubo dificultad accidental de comunicaciones.

c) Cuando residiendo fuera del país se presente por primera vez a inscribirse a un establecimiento".

"Artículo192.- En los últimos quince días del mes de noviembre se practicarán exámenes de promoción en todos los establecimientos de enseñanza de la República, conforme a las disposiciones que, al respecto, contengan los reglamentos de cada uno de los grados fundamentales de la educación establecidos por el Artículo30 de este Código. Si el tiempo destinado a los exámenes ordinarios de promoción no fuere suficiente, podrá la autoridad escolar inmediata superior prorrogarlo por los días indispensables.

En las escuelas de Educación Media y Universitaria los exámenes de los alumnos del último curso podrán verificarse dentro de la primera quincena del mes de noviembre".

"Artículo195.- Los exámenes parciales de promoción se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se verificarán en el período señalado por esta ley, y los segundos en la segunda quincena del mes de enero.

Los exámenes ordinarios los rendirán todos los alumnos que, habiendo sido matriculados, no hayan perdido su derecho a examen por inasistencias o por haber obtenido un promedio anual igual a uno (1) en sus notas de aprovechamiento; y los extraordinarios los alumnos que hubieren sido aplazados o los que por motivos justos, debidamente comprobados, no se hubieren podido examinar en el término de los ordinarios. Esta última disposición podrá aplicarse en la educación primaria.

Fuera de las épocas señaladas en este Código, no podrá el Director del Establecimiento ni el Poder Ejecutivo, conceder exámenes

#### Artículo ° 2

La reforma del año escolar establecida en el Artículo 176 que se hace mediante el presente decreto, entrará en vigencia gradualmente, así:

Año escolar de 1953/54, principia en mayo y termina en enero.

Año escolar de 1954/55, principia en abril y termina en diciembre.

Año escolar de 1955/56, principia en marzo y termina en noviembre.

Año escolar de 1956/57, entra en vigor, definitivamente la reforma.

En la misma forma gradual entrar en vigencia la de los artículos 178, 185, 192 y 195 que se refieren a matrícula y exámenes.

Artículo ° 3

El presente decreto entrará a regir desde el día de su publicación.

**Reformar los Artículos 1 y 2 del Decreto 162-96 relativo a los Directores Departamentales de**

**Educación.**

**Norma ° 131-99**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.34-96 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, reformado mediante Decreto Legislativo No.162-96 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, se crearon las Direcciones Departamentales de Educación y se estableció el sistema de selección, nombramiento y remoción de los titulares de dichos cargos.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Estatuto del Docente Hondureño ha contenido en el Decreto Legislativo No.136-97 del once de septiembre de mil novecientos noventa y siete. No aún aplicable a los funcionarios de nombramiento discrecional del Presidente de la República y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que solo toca al legislador, explicar o interpretar las leyes de un modo generalmente obligatorio.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo ° 1

ARTICULO 1.- Ratificar y reformar el Decreto N° 34-96 de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis y reformado mediante Decreto N° 162-96 fechado el veintidós de octubre de 1996; en lo conducente al contenido de los artículos 1 y 2, e incorporando un nuevo artículo, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 1.- Crease en cada Departamento de la República, una Dirección Departamental de Educación, como órgano desconcentrado, cuyas responsabilidades serán organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, coordinar y

controlar los programas y servicios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

El Director Departamental de Educación, depende del Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el mismo será seleccionado de una terna obtenida mediante concurso, practicado mediante conformidad a lo dispuesto en esta Ley y nombrado por un período de tres años. Podrá ser removido o ratificado, previa evaluación anual de su desempeño; para los efectos indicados, la Secretaría de Educación nombrará por Acuerdo Ejecutivo y con carácter permanente, una Comisión Especial de Alto Nivel, integrada por siete miembros, en representación de:

- 1) Uno (1) por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación,
- 2) Uno por la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán",
- 3) Uno por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras,
- 4) Uno por las Universidades Privadas,
- 5) Uno por la Comisión Nacional de Educación Alternativa no Formal,
- 6) Uno por los Colegios Magisteriales y
- 7) Uno por el Colegio de Pedagogos de Honduras,

Las cuales estarán investidas de amplias garantías para actuar con independencia, imparcialidad, profesionalismo y objetividad, en el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 2.- Para ser nombrado Director (a) Departamental de Educación se deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Poseer título académico universitario en materia pedagógica a nivel de licenciatura como mínimo, obtenido en una Institución de Nivel Superior del país del exterior, legalmente reconocido.
2. Acreditar diez años de experiencia docente y administrativo, de preferencia obtenida en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.
3. Ser miembro solvente de un Colegio Profesional de Docentes.
4. Calificar en una prueba psicométrica.

5. Ser seleccionado mediante prueba de oposición o concurso, practicado por la Comisión Especial de Alto Nivel, integrada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 3.- Los docentes que se hayan desempeñado en el cargo de Director Departamental de Educación, por el período completo que establece esta Ley, y, hayan cumplido los estándares de evaluación, sólo podrán ser ratificados por un período más, previo haber competido y calificado para el cargo en pruebas de oposición con otros participantes. En tanto aquellos que hayan sido reprobados, podrán volver a concursar para la opción a dicho cargo, sólo y cuando acrediten mediante los títulos

Artículo ° 2

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.